

60
24



Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho

**LA DEMOCRACIA Y EL ESTADO
DE DERECHO**

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

María Rosa Arranz Lara

México, D. F.

1987



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

	Pg.
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I: CONCEPTOS FUNDAMENTALES	
LA SOCIEDAD.....	2
EL PODER.....	4
EL DERECHO.....	9
EL ESTADO.....	13
 CAPITULO II: NOCION HISTORICA DE LAS INSTITUCIONES DEMOCRATICAS	
EN LA ANTIGUEDAD:	
A.- GRECIA.....	18
B.- ROMA.....	21
 EN LA EDAD MEDIA:	
A.- LAS COMUNAS MEDIEVALES.....	23
B.- FUEROS DE CASTILLA Y ARAGON..	25
C.- CARTA MAGNA DE 1215.....	27
 DEMOCRACIA BURGUESA:	
A.- REVOLUCION INGLESA DE 1648...	28
B.- PENSAMIENTO DE JOHN LOCKE...	29
C.- FILOSOFIA DE LA ILUSTRACION..	30

D.- PENSAMIENTO DE MONTESQUIEU.....	32
E.- PENSAMIENTO DE ROUSSEAU.....	34
F.- REVOLUCION AMERICANA.....	38
G.- PENSAMIENTO DE LOS FEDERALISTAS	39
H.- REVOLUCION FRANCESA.....	40
I.- DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO	41
J.- EL LIBERALISMO.....	42
K.- PENSAMIENTO DE TOQUEVILLE.....	44
L.- EL ESTADO DE BIENESTAR SOCIAL	46
M.- PENSAMIENTO DE KEYNES.....	47
N.- FRANKLIN D. ROOSVELT Y EL NEW DEAL	49

DEMOCRACIA SOCIALISTA:

A.- PENSAMIENTO MARXISTA.....	52
B.- LA EXPERIENCIA DE LA COMUNA DE PARIS	55
C.- EL ESTADO SOVIETICO.....	57

CAPITULO III: EL ESTADO DE DERECHO

1.- CONCEPTO.....	59
2.- CARACTERISTICAS:	
A.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD.....	62

B.- SEPARACION DE PODERES.....	64
C.- ESTABLECIMIENTO DE GARANTIAS INDIVIDUALES Y SOCIALES EN LA CONSTITUCION.....	66
D.- CONTROL DE LA LEGALIDAD CONSTITUCIONAL	69
E.- RESPONSABILIDAD DEL ESTADO...	73

CAPITULO IV: LA DEMOCRACIA

1.- EN SENTIDO POLITICO:

A.- SOBERANIA POPULAR.....	77
B.- SISTEMA ELECTORAL LIBRE.....	82
C.- MULTIPARTIDISMO.....	87
D.- PARTICIPACION CIUDADANA.....	90
E.- EDUCACION CIUDADANA.....	93

2.- EN SENTIDO JURIDICO:

A.- IGUALDAD.....	99
B.- LIBERTAD.....	103

3.- EN SENTIDO ECONOMICO:

A.- INTRODUCCION.....	106
B.- LA RECTORIA ECONOMICA DEL ESTADO Y LA PLANEACION DEMOCRATICA.....	109

CAPITULO V: CONSTITUCIONALISMO Y DEMOCRACIA.....114

CONCLUSIONES GENERALES.....118

BIBLIOGRAFIA GENERAL.....122

INTRODUCCION

En la racionalización del poder se aprecia el desarrollo progresivo del Derecho Público hacia el Estado de Derecho a fin de someter a la ley todo el conjunto de la vida colectiva, esto es, la idea de la supremacía del Derecho como ideal democrático.

Pero esta lucha por el Estado de Derecho y por la Democracia Constitucional, ha entrado en nuevas fases de su desarrollo doctrinal y pragmático especialmente a partir de la segunda posguerra, el problema se agudizó con la aparición de los Estados socialistas que pretenden ser nuevas formas de democracia "las democracias populares" y con la persistencia de los viejos Estados dictatoriales que pretenden salvaguardar su autoridad con el pretexto de la seguridad nacional.

Hay pues un grave desafío para la Democracia Constitucional: Puede ésta adaptarse a las condiciones de los tiempos actuales, con sus Estados super y subdesarrollados ?

Si esto es así, Cuales serán las notas características que nos permitan reconocerla?

El objeto de esta tesis es precisamente el tratar de indicar las notas características que consideré esenciales para poder reconocer cuando podemos hablar que en un determinado sistema político existe un Estado Democrático de Derecho.

Aunque encontramos en la realidad que estas características están más o menos dadas en un Estado que podríamos calificar como Democrático Constitucional, siendo pues su completa realización un objetivo a alcanzar, un proceso que siempre se tenderá a perfeccionar.

CAPITULO I

CONCEPTOS FUNDAMENTALES

1.- LA SOCIEDAD

A pesar de su importancia, no hay un claro acuerdo sobre el significado del término, incluso entre los científicos sociales indican como Gladis Bryson "que ninguna palabra tiene menos precisión que el uso del termino sociedad." (1)

En su uso más general, la sociedad se refiere al hecho básico de la asociación humana. Por ejemplo el término ha sido empleado en un sentido muy amplio para incluir toda clase y grado de relaciones entre los hombres, sean ellas organizadas o desorganizadas, directas o indirectas, de colaboración o de antagonismo. "Ella incluye todo el tejido de las relaciones humanas y no tiene límites ni fronteras definidas." (2)

No sólo viven juntos los hombres y comparten opiniones, valores, creencias y hábitos comunes, sino también entran constantemente en interacción ajustando su conducta en relación a la conducta y a las expectativas de los otros.

"Puede decirse que una relación social existe, cuando individuos o grupos poseen expectativas recíprocas concernientes a las conductas ajenas." (3)

La relación social consiste en una norma de interacción humana: los padres y los hijos, los estudiantes y los profesores, el trabajador y el patrón etc. constituyen relaciones sociales de varias clases. Desde un punto de vista la sociedad es pues el "tramado de las relaciones sociales." (4)

(1) Ely Chinoy, La Sociedad, Fondo de Cultura Económica, México,

1966 pg. 44.

(2) Ibid. pg. 45.

(3) Ibid. pg. 46.

(4) Bottomore T.B., Introducción a la Sociología, Ed. Península, Barcelona

1978, pg. 127.

Ahora bien, la sociedad considerada como grupo, como esquema total de las relaciones sociales, puede distinguirse de aquellas sociedades en las que se agrupan los hombres. Es frecuente sin embargo, que en algunas definiciones de la sociedad, se acentúa más el papel de las personas que la estructura de las relaciones.

George Simmel, uno de los fundadores de la Sociología considera a la sociedad como "un cierto número de individuos unidos por la interacción entre unos y otros." (5)

Mientras que el antropólogo Ralph Linton identifica una sociedad como "todo un grupo de gentes que han vivido y trabajado juntos durante el tiempo suficiente para organizarse y considerarse como una unidad social con límites bien definidos." (6)

La sociedad pues es más un grupo dentro del cual pueden vivir los hombres una completa vida en común, que una organización limitada a algún propósito o propósitos específicos.

Desde este punto de vista, una sociedad consiste no solamente en individuos vinculados los unos a los otros, sino también de grupos interconectados y superpuestos, articulados los unos a los otros en conjuntos más amplios y que sus miembros se encuentran integrados de modo que sientan entre sí una solidaridad profunda.

Podemos decir que las características de una sociedad son las siguientes:

- A.- Un sistema económico que gira en torno a la producción y distribución de las mercancías.
- B.- Un sistema de comunicación entre los miembros de la comunidad.
- C.- Organismos y ordenamientos incluyendo la familia y la educación de para la socialización de las nuevas generaciones.
- D.- Un sistema de autoridad y distribución del poder.

Maurice Duverger nos habla del concepto de sociedad global, como un concepto que implica que "los diversos grupos humanos (familiares, sindicatos, partidos) formen conjuntos culturales coherentes, implantados sobre una porción de la tierra con fronteras delimitadas y precisas en donde reside la sede fundamental del poder; siendo el tipo esencial de la sociedad global de nuestra época el Estado Nación." (7)

(5) Ibid. pg. 129.

(6) Idem.

(7) Duverger Maurice, Sociología Política, Ed. Ariel, Barcelona, 1983

pg. 46.

2.- EL PODER

El fenómeno del poder es esencialmente social, aparece en todos los grupos sociales, y es difícil imaginarse, una sociedad que pueda prescindir de él.

El poder es particularmente un fenómeno de fuerza, de coacción, de coerción. Coacción física en principio: En una banda de escolares el más musculoso se vuelve el jefe. La policía, el ejército, las prisiones, las torturas, no son otra cosa que una transposición de la coacción física a una escala de organización superior.

La coacción económica: Marx ha hecho un análisis de esta coacción económica para él, el poder está en las manos de la clase dominante (desde el punto de vista económico). Su teoría tiene el defecto de subestimar los elementos no económicos del poder, aportando sin embargo otros elementos de coacción como sería el de la "presión social difusa" (8) que rodea al hombre en la sociedad donde vive.

El grupo entero pugna en el sentido de la obediencia al poder. Desde pequeño al niño se le enseña a obedecer a los padres, éstos son los gobernantes frente a los hijos, tradiciones y costumbres transmitidas por la educación y la vida social en general, pesan en el sentido de la obediencia, en el sentido del poder.

Una nueva forma de coacción se desarrolla en la época contemporánea, "la coacción por encuadramiento colectivo" (9) partido específicamente comunista, ejército, ordenes religiosas etc.

También la propaganda es un factor esencial del poder, se trata de una coacción psicológica que tiende a no ser sentida sino por el que la soporta, una coacción que es utilizada por todos los gobiernos de la época contemporánea.

Presión social difusa, encuadramiento colectivo y propaganda están en las fronteras de los elementos materiales del poder y tienden a desarrollar las creencias y por tanto a no ser sentidas como coacción.

(8) Bobbio Norberto, Origen y Fundamentos del Poder Político, Editorial Crijalbo, México, 1985, pg. 42.

(9) Ibid. pg. 45

LEGITIMIDAD Y PODER

El poder busca siempre hacerse aceptar aún más, busca hacerse reverenciar por el intermedio de un sistema de creencias.

Un estudio de las sociedades primitivas muestra que ellas estaban dominadas por un sistema de creencias y que la coacción no juega sino un papel secundario, bajo la forma que llamamos presión social difusa.

Todo poder reposa sobre creencias, "los gobernados creen que es necesario obedecer y que es necesario obedecer a los gobernantes establecidos en cierta forma." (10)

La noción de legitimidad juega aquí un papel importante: En un grupo social dado, la mayoría cree que el poder debe tener una cierta naturaleza, reposar sobre ciertos principios revestir cierta forma, fundarse sobre cierto origen, es legitimidad del poder la que corresponde a está creencia dominante.

La legitimidad es una noción sociológica esencialmente relativa y contingente. No hay una legitimidad sino legitimidades, según los grupos sociales, los países, las épocas. En el siglo XVIII en Europa casi todo el mundo estimaba que el poder era el Estado y debía pertenecer a un hombre surgido de una familia real por vía de herencia. La monarquía era entonces legítima. Ahora en Occidente casi todo el mundo piensa que el poder debe estar en manos de gentes elegidas libremente; la democracia entonces es legítima. En los países de órbita soviética en donde la masa de gentes cree que el poder debe estar en manos del partido del proletariado, la dictadura comunista es legítima.

Un poder legítimo no tiene necesidad de recurrir a la fuerza para hacerse obedecer: la fuerza sólo interviene en los casos límite-contrá los inadaptados sociales, los minoritarios. Si la legitimidad es sólida, el poder puede ser suave, moderado: "sólo los regímenes legítimos pueden permitirse ser débiles, porque si la legitimidad desaparece, el poder está solamente sostenido por elementos materiales". (11)

(10) Ibid. p. 52

(11) Ibid. p. 55

Si en un Estado o en un grupo social el acuerdo sobre un tipo de legitimidad desaparece, se encuentra en una situación revolucionaria; el poder aparece contestado y desaparecerà a menos que sus titulares no empleen fuertemente la coacción para hacerse obedecer.

Así la noción de legitimidad se aproxima más al concepto de "consenso" que la Sociología y la Ciencia Política actuales tienden a poner de moda.

Hablar de consenso es poner el acento en el hecho de que el poder reposa en las creencias, en el acuerdo.

Hablar de poder es insistir sobre todo en el aspecto de la autoridad, sobre su presión, sobre su violencia.

El poder no debe ser conferido como un fenómeno de dominación o superioridad pues ambos tienen diferencias, la dominación no es sino un hecho material en tanto que el poder es también un fenómeno de creencias "El poder es reconocido como poder, su autoridad es admitida, se insurrecciona contra el si no es legítimo"(12), se levantan contra sus excesos si se sobrepasan los límites considerados como normales, pero se admite la existencia del poder en sí mismo y la necesidad de la obediencia, por el contrario la dominación es solamente soportable, se lucha contra ella (es un fenómeno de competencia, de concurrencia y se espera su destrucción).

En segundo lugar, el poder tiene un carácter organizado y estructural es conocido como el "esqueleto de la sociedad", al contrario la dominación resulta de los conflictos y de lucha en el interior del estado el poder se sitúa a nivel de los gobernados que se distinguen así de los gobernantes.

Hay a pesar de todo, vínculos entre las dos nociones, ya que en un principio los individuos o los grupos con posibilidad de dominación ensayan de conquistar el poder y a veces lo alcanzan, y a la inversa, el poder lucha contra los individuos o grupos con posibilidad de dominación que lo amenazan.

(12) Ibid. pg. 46

PODER Y ESTADO

El Estado como organización territorial soberana, es creador de las normas y tiene el monopolio del poder de coacción física legítima: "La última ratio de todo poder" (13)

El poder del Estado es poder político supremo desde el punto de vista del Derecho, y desde el punto de vista del poder, el poder político normalmente más fuerte dentro de su territorio, pues de lo contrario no sería soberano ni poder del Estado.

La acción objetiva del poder del Estado no puede ser atribuida ni a los súbditos exclusivamente ni a un gobernante (aunque se trate del dictador más absoluto). Siempre deberá aquella su nacimiento y su permanencia a la cooperación de ambos.

"El gobernante tiene poder en el Estado pero nunca el poder del Estado" (14).

Del hecho que el Estado se apoye en un núcleo de poder, se extrae la falsa consecuencia de que "este es el Estado", en este sofisma se basan todas las inadmisibles concepciones que confunden al Estado con su gobierno y al poder del Estado con el poder del gobierno.

El gobierno que está en el poder, intenta siempre desacreditar a sus oponentes calificándolos de enemigos del Estado.

Pero la ciencia tiene que rechazar tales concepciones del Estado porque "debe considerar a la unidad objetiva de acción del poder del Estado como la resultante de todas las fuerzas que actúan dentro y fuera" (15)

(13) Heller Herman, Teoría del Estado, Fondo de Cultura Económica, México, 1942, pg. 256.

(14) Ibid, pg. 258.

(15) Ibid, pg. 260.

El poder del Estado es siempre legal, es decir, poder político jurídicamente organizado. A causa de su función social, el poder del Estado no ha de contestarse con la legalidad técnico-jurídica sino que por necesidad de su propia subsistencia debe preocuparse de la justificación moral de sus normas jurídicas positivas, es decir buscar la legitimidad.

La legitimidad engendra poder "El poder del Estado es tanto más firme cuanto mayor sea el voluntario reconocimiento que se presta a sus principios ético jurídicos y a los preceptos jurídicos legitimados por aquellos". (16)

Sólo goza de autoridad aquel poder del Estado a que se le reconoce que su poder está legitimado. Su autoridad se basa únicamente en su legalidad en tanto ésta se fundamenta en la legitimidad.

La legitimación del poder del Estado puede ser referida a la tradición, o puede apoyarse en la creencia de una especial gracia o tratarse en el lecho de que se vea en el depositario de determinados valores religiosos.

Las ideologías de la violencia desconocen esta formación del poder por el derecho, en tanto que los ideólogos liberales por el contrario no quieren admitir la formación del Derecho por el poder.

La Historia nos muestra repetidamente ejemplos de la "Fuerza normativa de lo factico" (17) por la cual el poder que al comienzo lo era meramente de hecho e incluso se tenía por injusto consigue poco a poco que se le considere poder legítimo.

(16) Ibid, pg. 262

(17) Bobio Norberto, op. cit. pg. 21.

3.-EL DERECHO

Al preguntarse Qué es el Derecho? las respuestas a está interrogante estarán condicionadas historica y socialmente, esto es responden a interèses de clases sociales.

La palabra derecho en si es ya un tÈrmino plurivalente, equivoco, que tiene infinidad de significados: "lo mismo se refiere a un conjunto de conocimientos que al objeto de conocimiento de la ciencia jurldica.

Lo mismo confunde una calificaciòn sobre una situaciòn humana concreta que los deseos de rectitud y justicia en las mismas relaciones." (18)

Històricamente el Derecho aparece como una forma de organizaciòn social. La primera nota especifica del Derecho es que se presenta como un conjunto normativo de la conducta humana, que aunque aparezca desprendido de la realidad formando su propia unidad, controlando a los sujetos en marcos històricos dados. "Para hablar de Derecho se debe dejar asentado su principio de coactividad, de esta manera, la existencia de imposiciòn de reglas de conducta hacen posible la vida social historicamente". (19)

El Derecho como norma jurldica, es proposiciòn, juicio hipotÈtico, la proposiciòn jurldica es imperativa, no hay destinatario al cual se dirija: la proposiciòn jurldica no se "dirige" a nadie en particular, es decir, se dirige a todos los hombres cuya conducta es contenido de la norma, ya sea para constituir el condicionante o la consecuencia condicionada.

Las normas de Derecho, reguladoras de conductas no se refieren exclusivamente a ellas sino tambièn a las circunstancias en las que se dàn (los sucesos naturales). Los hechos no humanos pueden ser referidos a las normas de Derecho, siempre y cuando estèn vinculados a la conducta humana.

El Derecho como la tècnica del control social coactivo, se distingue de otros òrdenes sociales que a veces tienen los mismos fines, si bien los persiguen por otros medios. "El Derecho por ello es un instrumento no un fin". (20)

(18) Ovilla Mandujano Manuel, Teoria del Derecho, Cuarta Ediciòn 1980.
Mèxico pg. 10

(19) Ibid. pg. 11

(20) Ibid. pg. 21

Cabe distinguir que el Derecho, la moral y la religión pueden prohibir una conducta, pero el Derecho establece una sanción-coactiva para quien realice la conducta prohibida, ya que la moral se limita a prohibir la conducta sin amenaza de sanción y cuando, la establece no tiene posibilidad de ejecutarla.

Todos los órdenes sociales se encuentran sancionados por la comunidad organizada y la diferencia con el Derecho, es que éste establece sanciones definidas, mientras que en los demás hay reacción automática no señalada por la comunidad.

Las normas jurídicas, como normas, son una guía de conducta, pero externa, esto es, no aspira a regir sus pensamientos o deseos. El objeto del Derecho es conseguir el orden social y por lo tanto tiene que regular las acciones entre los hombres y no su conciencia íntima.

Por otro lado ciertas acciones son juzgadas de modo distinto por el Derecho según sea la intención que hay tras ellas: no es lo mismo homicidio calificado que simple.

Entre las características del Derecho se encuentra el que la fuerza organizada se emplea para prevenir el empleo de la fuerza, de la violencia en la vida social. Así "el Derecho es el uso de la fuerza monopolio de la comunidad organizada social e históricamente". (21)

La sanción cuando es social e históricamente organizada de ciertas posesiones: vida, salud, libertad o propiedad, tiene carácter coercitivo, lo que no significa que al aplicar la sanción se haga uso de la fuerza física, sin embargo, en algunas ocasiones es necesario cumplir con la obligación que la norma determina cuando se resiste el sujeto.

Así encontramos que uno de los elementos del Derecho es la coactividad impuesta por el orden socialmente organizado; el Derecho es norma coercible de la conducta humana.

(21) Ibid. pg. 23

Para que una norma sea considerada jurídica, debe ser válida y ello significa, que si el Derecho prohíbe tiene la fuerza suficiente para que tal prohibición se realice, en tanto que las personas a quienes en esa forma se prohíbe, tienen que obedecer la misma regla ante la amenaza de la sanción. La norma jurídica es válida para aquellos que llevan a cabo la prohibición y vale, incluso en aquellos casos en que carece de eficacia.

"Afirmar que un Derecho existe, equivale a declarar su validez o a reconocer que tiene fuerza obligatoria u obligatoriedad sancionadora".
(22)

Hay que aclarar que si las normas jurídicas pretenden regular la conducta humana, no necesariamente las regulan, ya que las normas se dan en un mundo de "deber ser". Para determinar como deben los hombres conducirse es necesario determinar hipotéticamente la conducta, o sea, hay que señalar que actos deberán realizarse u omitirse.

La fuerza obligatoria de la norma deriva de su mismo carácter de norma ya que regula su propia creación. EL acto a través del cual una norma adquiere carácter jurídico, es por la determinación del propio orden jurídico. Y aún cuando las normas sean generales y abstractas valen tanto en su aplicación individual, como en su expresión general, siempre y cuando establezcan sanciones, actos coercitivos. Las Leyes o normas generales tienen vida hipotética, la sanción estipulada en ella, también hipotética, para que se traduzca en la realidad debe depender de la realización de ciertas condiciones, descritas en ellas mismas.

El Derecho como orden jurídico es un sistema de normas que forman una unidad, cuando su validez puede ser atribuida a una norma única como fundamento último de esa validez.

(22) Ibid. pg. 24

"Si se pregunta porque una determinada norma vale, será por que es parte de un orden jurídico bien determinado, cuyo fundamento viene a ser la Constitución de un Estado. Esta se considera el fundamento hipotético, bajo la suposición que ella vale, vale también el orden jurídico que sobre ella descansa". (23)

Por tanto, el orden jurídico no es un sistema de normas jurídicas de igual jerarquía, sino un orden de normas donde existe una jerarquía, cuya validez descansa en la regla hipotética fundamental.

El Derecho tiene como objeto esencial imponer a la sociedad un conjunto determinado de ordenación. "El Derecho es en sí mismo un conjunto de reglas que fuerzan a un orden dado de la sociedad y de sus miembros, por lo que el conjunto sistemático de reglas jurídicas obligatorias, constituye sólo el medio para que se alcance un determinado orden social, por lo que el Derecho es puramente instrumental". (24)

De lo anterior se concluye que no hay en el Derecho preceptos y principios jurídicos inmutables. Las normas deben ajustarse a la evolución y cambios que experimente la sociedad.

Con todo lo aquí señalado se puede definir al Derecho como un orden de normas gradadas entre sí, reguladoras de conductas humanas, de carácter coactivo, (sirven como técnica específica de control social) que tiene naturaleza histórica, y que pretende alcanzar determinados fines.

(23) Kelsen Hans, La Teoría Pura del Derecho. Editorial Nacional, México 1981, pg. 94.

(24) Novoa Monreal Eduardo, El Derecho como obstáculo al cambio social, Siglo XXI, México 1975, pg. 26.

4.- EL ESTADO

Introducción

El concepto de Estado está constituido por un conjunto de notas características que lo distinguen de cualquier otra institución, asociación o corporación pública o privada.

Aunque no siempre estas notas características han sido constantes, pues los acontecimientos históricos y circunstancias sociales en unos casos, y en otros la opinión doctrinal han ofrecido una imagen diversa del Estado, por consiguiente se deben distinguir dos momentos: el primero cuando existían formas políticas, en proceso de desarrollo con sus notas características, en ocasiones variables, pero no se empleaba la palabra Estado, y la segunda, a partir de la existencia de formas políticas definidas y adelantadas, que emplearon la palabra Estado y representan el concepto que una época se formó de la organización política.

Etimológicamente la palabra Estado proviene del latín Status, es decir, condición de ser.

"Históricamente considerado el Estado es el resultante de una milenaria evolución de la coexistencia humana, probando así que las formas políticas son anteriores a la época en que se uso por primera vez el término Estado". (25)

Los griegos llamaron al Estado polis, que era idéntico a ciudad razón por la cual la ciencia del Estado hubo de construirse sobre la ciudad-Estado, quedando el elemento real en segundo término respecto a la comunidad de ciudadanos (elemento personal) por esto la situación del individuo no está condicionada jamás por la pertenencia a un territorio, sino por el hecho de formar una comunidad de ciudadanos.

En los romanos el Estado es la civitas, la comunidad de ciudadanos o la república, esto es "la cosa de todo". La capacidad plena del derecho de ciudadanía sólo se concede al ciudadano de Roma; pero sobre dicha ciudad levántase el más poderoso Estado territorial de la antigüedad. Esto transforma a las "res populi" en "res imperatis".

En la Edad Media se uso la acepción Land, terra, territorium, haciendo consistir lo fundamental del Estado en su elemento territorial.

(25) Serra Rojas Andrés, Ciencia Política, Editorial Porrúa México, 1980 pg. 273

A fines del siglo XV en Italia comienza a emplearse la palabra Estado en las ciudades italianas; puede atribuirse a Maquiavelo el haber introducido en la literatura política este término. En su libro "El Príncipe", en el curso de los siglos XVI/XVII penetra la palabra en el lenguaje francés y alemán. En Francia emplea Bodino aún la voz République cuando habla del Estado, en tanto llama Etat a una forma determinada por lo cual habla de "Estado aristocrático y Estado popular". (en su libro Seis libros de la república, cap II)".

Realmente el uso moderno fue consolidado por Hobbes, quien hizo equivaler el término "commonwealth" a State y sobre todo por la traducción francesa de Pufendorf, en la que civitas fué traducida sistemáticamente por Barbeyrac como Etat. "A partir de aquí se consolida la expresión por el influjo de la literatura política designando con esta voz a la totalidad de la comunidad política coincidiendo con el proceso de transformación de territorios en Estados nacionales". (26)

Diversas teorías sobre la naturaleza del Estado.

Las más importantes teorías que se han emitido en el transcurso de la Historia para determinar los caracteres esenciales que integran el concepto de Estado.

1) Las teorías organicistas.- Estas tratan de explicar al Estado como un organismo espiritual "Claudio Bernard, dice que es un organismo vivo compuesto de partes vivas que son los seres humanos". (27) Esta teoría en ninguna forma guarda relación con el concepto de Estado ya que éste no es una creación natural sino artificial de la sociedad.

2) La teoría de Hegel.- En la teoría hegeliana aparece el Estado como "el espíritu objetivo que dialécticamente se determina a sí mismo libremente como idea ética y que cada Estado constituye un sistema de ideas jurídicas, morales, artísticas, en que se informan los espíritus subjetivos de los individuos que en él participan" (28)

(26) Ibid. pg. 278

(27) Autor citado por Serra Rojas en Ibid. pg. 286

(28) De la Cueva Mario, "La Idea del Estado", UNAM 1975 pg. 258

Esta teoría es criticable ya que representa un credo político que se ha inspirado en el tradicionalismo político a ultranza sirviendo de apoyo a la idea de un super-Estado inspirado en falsas ideas raciales.

3) Las teorías sociológicas.- Toman en cuenta elementos sociales que se manifiestan en toda comunidad humana, entre ellos los fenómenos de mando y obediencia, la oposición de clases sociales antagónicas etc. Kelsen formula una crítica a estas teorías ya que dice son inexactas pues no consideran los factores jurídicos ni económicos determinantes sin los cuales no se obtendría un concepto cabal del Estado.

4) La teoría de la institución de Maurice Hauriou.-Para Hauriou "el Estado es el régimen que adopta una nación mediante una centralización jurídica y política, que se realiza por la acción de un poder político y de la idea de república como conjunto de medios que se ponen en común para realizar el bien común".(29)

Definido al Estado como una necesidad de la defensa colectiva y de la realización del bien común, la teoría de la institución aparece como teoría de autolimitación objetiva del poder.

5) La teoría de las dos facetas del Estado.-Corresponde a George Jellinek quien afirma en su obra Teoría General del Estado que "el Estado tiene dos aspectos bajo los cuales puede ser conocido y considerado: uno es el social otro es el jurídico, la doctrina jurídica lo considera como sujeto de Derecho, así se puede formular que el Estado es una corporación formada por un pueblo dotado de poder de mando originario y asentado en un determinado territorio."(30)

(29) Hauriou Maurice, "Principios Derecho Público y Constitucional", Editorial Reus, Madrid. 2a. Ed. pg. 83

(30) De la Cueva Mario, Ob. cit. pg. 148

Kelsen critica esta teoría argumentando que dos métodos diversos el sociológico y el jurídico dan objetos diversos de conocimiento.

6) Las Teorías jurídicas.- Tienen a Kelsen como su más notable exponente; parte de la idea de que el Estado como objeto de la Ciencia del Derecho tiene que ser en su totalidad un sistema normativo vigente: "El Estado es sólo la personificación del orden jurídico. Como poder, no es otra cosa sino la vigencia de ese orden jurídico." (31)

El Doctor Recaséns Siches en su obra "Vida humana, sociedad y Derecho" afirma que la tesis kelseniana de la identificación entre Estado y Derecho entraña graves errores, ya que no ha tomado en cuenta "una especial realidad social, a saber la realidad estatal, que crea, formula, da vida y circunscribe al Derecho." (32)

La equivalencia entre Estado y Derecho se produce tan solo en el ámbito de la esfera jurídica, por lo que la existencia del Estado no se agota en el orden del Derecho vigente sino que existe también una compleja realidad estatal. "La equiparación jurídica entre Estado y Derecho no supone de ninguna manera que por encima de la positividad no hay criterios valoradores o ideales políticos para la crítica de las normas existentes y para proceder a su reelaboración y reforma en sentido más justo". (33)

Concepto de Estado.- Por todo lo anterior consideramos que la opinión más correcta para definir al Estado es la sustentada por Herman Heller al decir que "el Estado es una unidad dialéctica de decisión y acción enmarcada en una realidad social." (34)

(31) Kelsen Hans, Teoría General del Estado, Editorial Nacional, México, pg. 21

(32) Recaséns Siches, Vida Humana, Sociedad y Derecho. Ed. Porrúa, 1952, pg. 362

(33) Ibid, pg. 362

(34) Heller Herman, Ob. cit. pg. 255

Lo que diferencia al Estado de todos los otros grupos territoriales de dominación es su carácter de unidad soberana de decisión y acción.

El Estado está por encima de todas las demás unidades de poder que existen en su territorio por el hecho de que los órganos estatales "capacitados" pueden reclamar, con éxito normal, la aplicación a ellos exclusivamente reservada, del poder físico coactivo y también porque están en condiciones de ejecutar decisiones, llegando el caso frente a quienes se opongan a ellas, por medio de todo poder físico coactivo de la organización estatal actualizado de manera unitaria.

El género próximo del Estado es pues, la organización la estructura de efectividad organizada en forma planeada para la unidad de decisión y acción. La diferencia específica, con respecto a todas las demás organizaciones, es su calidad de dominación soberana.

"El Estado es soberano unicamente porque puede dotar a su ordenación de una validez peculiar frente a todas las demás ordenaciones sociales, es decir porque puede actuar sobre los hombres que con sus actos le dan realidad de muy distinta manera a como lo hacen otras organizaciones."
(35)

El Estado no es un orden normativo y no es "el pueblo", no esta formado por hombres sino por actividades humanas, tampoco puede ser identificado con los órganos que actualizan su unidad de decisión y acción, por tal motivo los elementos del Estado solo adquieren plena realidad en su reciproca interrelación. "La unidad real del Estado solo cobra existencia por el hecho de que un gobierno disponga de modo unitario sobre las actividades unidas, necesarias para la autoafirmación del Estado." (36)

Podemos concluir que el Estado es un orden de convivencia social y políticamente organizado, es un ente público superior, soberano y coactivo que se integra u organiza con una población, asentada sobre un territorio, provista de poder soberano y se justifica por los fines sociales que tiene a su cargo.

(35) Ibid. pg. 256

(36) Serra Rojas Andrés, Ob. cit. pg. 285

NOCION HISTORICA DE LAS INSTITUCIONES DEMOCRATICAS

1. En la Antigüedad

GRECIA

La democracia apareció por primera vez en el mundo occidental en la Grecia del siglo V a.c. Los griegos además de organizar las primeras estructuras democráticas, hicieron también el primer estudio sobre política, bautizando a la democracia como un gobierno del pueblo, pero esto no fué accidental; su sociedad sufrió profundas transformaciones en el proceso de evolución desde los tiempos Homéricos hasta los de Alejandro Magno.

Los cambios en las condiciones económicas y en las relaciones de clase de las ciudades-Estado griegas, se reflejaron en el establecimiento de una amplia variedad de regímenes (la escuela de Aristóteles recopiló y comparó las constituciones de 158 Estados diferentes en su obra " La Política ").

En el segundo cuarto del siglo VI, Chios, en Jonia, fué la primera ciudad griega en recorrer el sendero de la democracia. Pero los rasgos de la republica democrática fueron tipificados mejor por Atenas, la rival de Espartá y su contraria en desarrollo político y económico en el siglo V, Atenas había llegado a ser la primera potencia comercial, naval y cultural del área mediterránea.

La sociedad Ateniense de este siglo, representa el desenlace de un proceso histórico: la progresiva disolución de los lazos gentilicios y la constitución en su lugar de una pluralidad de comunidades agrupadas alrededor de un centro urbano ampliamente autónomo, estas comunidades serán designadas con el término de Polis (ciudad) .

Estas ciudades estaban compuestas de hombres libres y no libres, pero tal división no coincidía puntualmente con la división dentro de la categoría de los hombres libres.

Los ciudadanos propiamente dichos, son aquellos habitantes del Atico, hijos de padre también ciudadano y madre ateniense; eran inscritos en un registro de su demo y a los 20 años podían poseer la plenitud de los derechos civiles y políticos y tomar parte en la Asamblea, con voz y voto y ser llamados a la magistratura y a las diversas funciones de los ciudadanos.

Otra característica es la extensión de la ciudad. Atenas en pleno siglo V no era una gran ciudad en el sentido moderno de la palabra. " El Atica es lo bastante pequeña para que los campesinos puedan venir en días determinados más o menos todos se conocen, así la verdadera vida política estaba concentrada en Atenas." (1)

Las principales instituciones democráticas en Atenas fueron: a) La Asamblea, en la cual residía el poder soberano, por una transformación la antigua Asamblea de los hombres en armas, se convierte en una asamblea democrática: " originalmente ologárquica tenderá a extenderse a todos los ciudadanos mayores de 20 años, incluso de las clases inferiores." (2)

La Asamblea era convocada por los magistrados y se reunía en un recinto consagrado para la religión; el asunto que se presentaba tenía que haber sido discutido previamente por el Senado, después los oradores (demagogos) subían a la tribuna y podían hablar sin distinción.

b) La Magistratura, ésta no puede compararse realmente con las funciones administrativas actuales, ya que los magistrados griegos carecían de estabilidad y de especialización (eran elegidos por sorteo) además, es un órgano colegiado de 9 miembros cuyas funciones eran entre otras, las de escuchar las quejas, presidir los tribunales e instituir procesos relativos a delitos militares.

(1) Croiset A, Las Democracias Antiguas, Editorial Siglo XX, Buenos Aires
pg. 105

(2) De Coulanges Foustel, La Ciudad Antigua, Editorial Porrúa, México
1980 pg. 246.

Los tribunales junto a las Asambleas deliberantes, ocupan un lugar fundamental en la vida de Atenas, " para Aristófanes, Atenas es la ciudad de los jueces y de los procesos." (3)

Las estructuras democráticas fueron esencialmente una forma de gobierno instituida por las clases medias y urbanas y sus aliados plebeyos; estaban limitadas en extensión a las pequeñas ciudades-Estado comerciales, las cuales resultaron ser inestables y de corta vida.

Pese a todo, el Estado esclavista de Atenas se puede considerar como una aproximación democrática, ya que en el contexto de la civilización existente en esa época, Atenas tomó la forma de gobierno más abierta y libre que haya existido hasta entonces.

La democracia Ateniese ha sido caracterizada por Will Durant, como " la más completa y la más estrecha de la historia, la más estrecha por el número de los que compartían sus privilegios, y la más completa por la forma directa y la igualdad con que todos los ciudadanos controlaban la legislación y administraban los asuntos públicos." (4)



(3) Ibid. pg. 242.

(4) Novack George, Democracia y Revolución de los Griegos a nuestros días, Edit. Fontamara, Barcelona, 1982 pg. 37.

ROMA

A diferencia de las Ciudades-Estado griegas, los latinos si establecieron un poder único sobre el suelo italiano, en un contraste con los griegos, a quienes conquistaron. Los antiguos romanos nunca establecieron un gobierno democrático por si mismos; parecería rebuscado hablar de la democracia romana si no hubiese sido más compleja la realidad de sus instituciones.

En el año 510 A.C. una revolución encabezada por Servio Tulio pone fin al poder del último tarquino y procede a una nueva ordenación de la civitas instaurando el régimen republicano representado por la coexistencia de un Estado-Patricio-Plebeyo que se caracteriza por la armonía existente entre los tres órganos de la comunidad: La Magistratura, Los Comicios y el Senado.

El historiador griego Polibio (160 A.C.) alabó la Constitución mixta de Roma "porque incorporaba los mejores rasgos de otras formas de gobierno al tiempo que mantenía la ascendencia de las viejas y ricas familias, combinaba dirigiéntemente una democracia limitada al tener la soberanía legislativa de las asambleas, una aristocracia al estar dirigida por un senado patricio, una diarquía de tipo espartano, por el breve período del mandato real de los cónsules y una monarquía concretada en las dictaduras impuestas temporal y constitucionalmente, en tiempos de guerra o de tensión civil". (5)

En el curso de la Roma Republicana la magistratura se distingue por obrar de acuerdo con una mentalidad elemental y práctica.

El magistrado está investido de potestas es decir, de una potestad de mando, "cuando esta es suprema se le llama Imperium, que es un poder originario y soberano al que ningún ciudadano podía sustraerse". (6)

(5) Croiset A. Ob. cit. pg. 200

(6) Iglesias Juan, Derecho Romano, Editorial Ariel, Barcelona, 1979, pg. 19 y 20

Las Asambleas Populares se forman con las Comitia Curiata Institución de la Roma primitiva) y la Concilia Plebis o Asambleas plebeyas, reunidas en treinta y cinco grupos que eligen a los tribuni plebis.

La reunión de la asamblea tiene lugar por convocatoria de un magistrado que la preside y en lugares pre establecidos, "la función de estas asambleas era la de votar los plebiscitos. Estos no tienen carácter de leyes de Estado, sólo son resoluciones populares que no comprometen más que a la plebe misma" (7)

Lo anterior hace que sea el Senado el eje de la vida política de Roma, está compuesto por los hombres más representativos por su riqueza y autoridad, integrado al principio sólo por patricios, luego tienen acceso a él los plebeyos, aunque sin lograr desde un primer momento la calificación de Senadores.

El Senado interviene en funciones políticas de alto rango: relaciones internacionales, guerra, hacienda, culto, dirección del ejército, designación de gobernadores de las provincias, etc., la importancia de las funciones que desempeñaba, hacia que el Senado fuera la única Asamblea que funcionaria permanentemente y que tenía absoluta libertad de deliberar.

La decadencia de la República es consecuencia necesaria de la misma grandeza de Roma, "un Imperio tenido por el saqueo en el extranjero y la esclavitud interna, constituía un suelo extremadamente desfavorable para el crecimiento de una democracia". (8)

A pesar de esto, la importancia de Roma se encuentra en función de las grandes posibles de desarrollo que los romanos supieron encontrar en sus formas jurídicas, las ideas de ley y de justicia sobrevivieron no obstante al naufragio de las libertades políticas.

(7) Ibid. pg. 18

(8) Idem.

2.- EN LA EDAD MEDIA

A) LAS COMUNAS MEDIEVALES

Aunque la época feudal se caracterizó por la servidumbre, haciendo que los detentores del poder fueran la Monarquía y el Papado así como los Señores feudales, los cambios económicos en la Europa Occidental en los siglos XII y XIV, crearon las condiciones para la introducción de movimientos democráticos, con la aparición de ciudades que gracias al Comercio lograron su independencia, las cuales fueron generalmente llamadas Comunas.

Así "la comuna era una asociación de vecinos nobles y plebeyos juramentados para sostener dentro de los muros de la ciudad sus instituciones y extender sus libertades colectivas". (1)

Así Laón en el norte de Francia, tipificó los orígenes revolucionarios de las cartas constitucionales "haciendo el populacho que el Obispado de Laón juramentara observar la carta que había vendido cara a los ciudadanos". (2)

Otro movimiento contra la "gente mayor" tuvo lugar en el principado de Lieja a mediados del siglo XII en el, el consejo de la ciudad estaba compuesto por representantes elegidos de los 33 oficios artesanales que habían todos con iguales derechos.

Pero todas estas ciudades aunque libres e independientes respecto a los señores del reino, su administración era dominada por una aristocracia urbana no menos cruel y arbitraria, así todas estas ciudades desgarradas por conflictos de clase e intereses divergentes terminaron por ser controladas por unas pocas familias enriquecidas por el comercio y la banca.

(1) Novak George. Ob. cit. pg. 48

(2) Ibid. pg. 50

A finales del siglo XIV los privilegios de las comunas ya se habían extinguido gradualmente, y sus libertades aplastadas a medida que los Estados Europeos fueron siendo centralizados bajo las Monarquías Absolutas.

Las Comunas Medievales fueron un puente entre las Repùblicas Griegas y las Democracias Parlamentarias: descansaron sobre las bases socioeconómica de los gremios mercantiles y de oficios: pero la tradición comunal revivió en París durante la Revolución de 1789 y el levantamiento de 1871.

B) FUEROS DE CASTILLA Y ARAGON

Dentro de España en los reinos de Castilla y Aragón se obtuvieron libertades no concebidas en el resto de Europa; así encontramos que Castilla era gobernada por medio de usos, tradiciones y cartas-puebla y no por medio de leyes nacionales.

En las relaciones de vasallaje de las tierras de Castilla, en donde el poder del señor era limitado: "decían las leyes que podían matarlo de hambre o de frío" (3) Los vasallos lucharon para conseguir un fuero que fijaran las obligaciones de ellos para con su señor.

De los fueros locales nacieron las municipalidades, las cuales elegían a su magistrado encargado de administrar las tierras públicas y de hacer cumplir las leyes del fuero, a medida que iba creciendo el poder dentro de las municipalidades, decaía dentro del distrito el de los nobles y de las coronas. En las cortes de Castilla la clase baja de los municipios conquistó el derecho de asistir en el siglo 13, por medio de diputados en un principio carecían de voto, pero con el tiempo consiguieron que les fuera confiada la intervención en la tributación directa a la cual únicamente estaba sujeta esa clase.

"En las cortes el rey juraba respetar las libertades de sus súbditos únicamente después de recibir el juramento de fidelidad y de haberse aprobado los subsidios, era entonces cuando el Estado llano presentaba sus peticiones demandando reparación de injusticia y extensión de privilegios". (4)

Ejemplos de estos fueros encontramos: El Fuero Juzgo, El Fuero Viejo de Castilla de 1356, las Leyes de Estilo y el ordenamiento de Alcalá expedido por Don Alfonso XI en 1348.

(3) Ibarra y Rodríguez Eduardo, Historia del Mundo en la Edad Moderna. Tomo I, Universidad de Cambridge, Editorial Ramón Sopena, Barcelona 1960, pg. 354.

(4) Ibid. pg. 360

En Aragón la población libre estaba dividida en cuatro brazos o estamentos: El clero, la alta nobleza, la nobleza secundaria y los ciudadanos del pueblo llano. Todos ellos representados en las Cortes que tenían más poder que en Castilla; por derecho consuetudinario se reunían cada dos años y precisaban por unanimidad absoluta para que sus decisiones fueran válidas y no votaban subsidios sin conseguir la reparación de sus daños.

Junto a las cortes es de primerísima importancia la Institución de Justicia que era en principio un árbitro entre el Rey y los Nobles; con el tiempo, fué considerado como el guardia de las libertades Aragonesas, su nombramiento pertenecía a la Corona y fue cargo vitalicio desde la mitad del siglo quince".

C) ORIGENES DEL CONSTITUCIONALISMO INGLÉS: CARTA MAGNA DE 1215

Los orígenes parlamentarios ingleses los podemos explicar de los hechos que se sitúan tras la muerte sin sucesión de Ricardo I y que colocaron en el trono a su hermano Juan, quien a razón de la derrota de Normandía se declara vasallo del Papa, lo que hace que sus súbditos ingleses sintieran herido su orgullo nacional, y así en 1215 un grupo de nobles, preladados y representantes de las ciudades reunidos con el monarca en la ciudad de Runymede, le obligaron a aceptar la llamada Carta Magna "documento por el cual, el rey reconocía los privilegios de la nobleza y el clero, las libertades de las ciudades y la obligación de someter a aprobación las ayudas financieras extraordinarias". (5)

El precepto más importante de la carta Magna es el consagrado con el número 46, ya que esta disposición contenía una verdadera garantía de legalidad ya que establecía, "que ningún hombre podría ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades, sino mediante juicio de sus pares y por las leyes de la tierra". (6)

Con esta idea no sólo se garantizaba el derecho a audiencia, sino que aseguraba también la legitimidad del tribunal que había de encargarse del procedimiento.

La Carta Magna consagraba privilegios ya existentes en otros países, pero las limitaciones que la carta establecía al arbitrio real eran un freno al despotismo, y las posibilidades de colaboración con el gobierno que ofrecía a los súbditos, serían el punto de partida de una evolución que conduciría al constitucionalismo, que recibirla su empuje definitivo durante el reinado de Eduardo I quien con el propósito de fortalecer el poder real, "transforma a sus vasallos en súbditos y las ayudas financieras en impuestos". (7)

Convocó a los diputados de las comunas, creando "un parlamento modelo" sin prever el magnífico desarrollo que con el tiempo se reservaba a la institución parlamentaria.

(5) Pijoan José. Historia del Mundo. Tomo VI. Ed. Salvat. México. p.131

(6) Burgoa Ignacio. Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa. pg. 77

(7) Pijoan José. Ob. cit. p. 135.

3.- DEMOCRACIA BURGUESA

A) REVOLUCION INGLESA DE 1648

En Inglaterra la lucha por democratizar la vida religiosa marchó junto con las demandas de reformar el régimen Monárquico. La Guerra Civil fue precipitada por la negativa de Carlos I a ceder su autoridad sobre el Ejército y el Parlamento y dejar la Iglesia de Inglaterra en manos de puritanos.

Cronwell, quien fuera uno de los principales dirigentes de la oposición no pretendía en un principio derrocar la Corona sino romper con el monopolio de la Iglesia, pero los Cronwellianos se dan cuenta de que el Monarca es una amenaza contrarrevolucionaria y abolieron la Monarquía y la Cámara de los Lores.

Dentro de la contienda civil existieron dos posiciones: los Cronwellianos que querían un régimen en la que la hegemonía reposara en manos de los grandes propietarios y los Levellers (niveladores) "formado por soldados rasos insatisfechos con el tímido y conservador plan de reformas y defendían un programa radical propio acerca de los resultados de la Revolución". (1)

Los Levellers proponían cambios, que fueron llevados al consejo del Ejército en el denominado "Agreement of the People" (Pacto del Pueblo) y que significaba la igualdad en la representación ante el Parlamento, un amplio sufragio para los valores y un parlamento responsable ante el pueblo.

En 1649 con la consolidación de la dictadura personal de Cronwell, procede a juzgar a los líderes Levellers, "lo que hizo que el movimiento decayera como forma organizada; implantándose una forma parlamentaria de gobierno de carácter conservador moderado que contemplaba la acción electoral restringida como el único medio para registrar la voluntad popular". (2)

A pesar de esto los logros de la revolución inglesa fueron principalmente los de desembarazar al país de muchos escobros del pasado feudal y construyeron un marco en el que la democracia pudiera reafirmarse tras la revolución industrial.

(1) Sabine H. George. Historia de la Teoría Política.
Fondo de Cultura Económica. México 1984, p. 355.

(2) Ibid. pg. 352.

PENSAMIENTO DE JOHN LOCKE

Locke es considerado como el padre del individualismo liberal, su filosofía política es condensada sobre todo en "El Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil" (1690) en él expresa los ideales constitucionalistas de la Revolución de 1688.

Para Locke "el hombre es un ser razonable y la libertad es inseparable de su felicidad que reside en la paz, la armonía y la seguridad". (3)

Contrariamente a Hobbes, Locke estima que el estado de naturaleza es un estado pacífico, la naturaleza no es para él ni feroz como para Hobbes ni perfecta como Rousseau, "El estado de naturaleza es un estado de hecho, una situación perfectible, un derecho que todo individuo lleva a la Sociedad en su propia persona del mismo modo que la energía física de su cuerpo". (4)

La Sociedad civil se compone del consentimiento de sus miembros, así el poder civil no puede tener derecho a existir salvo en la medida en que deriva del derecho individual de cada hombre a protegerse a sí mismo y a proteger su propiedad. Para garantizar ésta, los hombres salen del estado de naturaleza y constituyen una sociedad civil.

Siguiendo la experiencia de la Revolución Inglesa Locke da por supuesto que el poder legislativo es supremo en el gobierno, "el alma que da vida y forma así como unidad al Estado". (5)

El individuo y sus derechos aparecen como fundamento de todo el sistema, Locke consideraba absolutamente inviolables los derechos individuales de propiedad y libertad y es la conservación de estos el único fin que debe perseguir el gobierno.

El ideal político de Locke concuerda con el de la clase media en expansión, su pensamiento es complejo: defensa de la propiedad privada y llamamiento a la moral, preocupación por un poder eficaz y necesidad de consentimiento: al igual que Hobbes es individualista, pero su teoría conduce no al poder Absoluto, sino al predominio del Parlamento.

(3) Touchard Jean. Ob. cit. p. 294

(4) Ibid. p. 295

(5) Ibid. p. 296

B) FILOSOFIA DE LA ILUSTRACION

En el siglo XVIII se da en Europa Occidental el progreso técnico en el que aparecen los primeros signos de la Revolución Industrial, este progreso es favorable en beneficio de todos los sectores que estimulan los intercambios y las actividades manufactureras, aunque esta burguesía no es homogénea, se adhiere a ciertas ideas comunes, "apareciendo así los rasgos de una filosofía burguesa, que se caracteriza por no presentarse exclusiva de esta clase sino como una filosofía para todos los hombres es decir: universalista ". (6)

La burguesía Europea confunde su causa con la de la humanidad, el siglo XVIII sufre una profunda evolución de las ideas, algunas palabras dominan el siglo: naturaleza, felicidad, virtud, progreso", existe un espíritu del siglo en amplio acuerdo sobre algunas nociones fundamentales". (7)

La difusión de las ideas políticas, se organiza desde Francia, donde el Reinado de Luis XV facilitó dicho ambiente.

Los centros de propaganda se multiplicaron, gacetas, enciclopedias, cafés y especialmente en las sociedades secretas como la franco-masonería, que importada de Inglaterra consigue en Francia una gran difusión, reunían a cerca de 30 mil "hermanos": Montesquiu, Diderot, Dalambert, Voltaire, Federico II, Washington y Franklin se encontraban entre ellos.

La "Enciclopedia" es el mejor documento sobre las ideas de la burguesía en este siglo, Diderot supo asociar a su empresa gente muy diversa: Sabios como D' Alambert y Buffon, financieros ilustrados como Helvetius y representantes de la escuela fisiocrata como Quesnay y Turgot, incluso consiguió de Voltaire y Rosseau su colaboración.

(6) Touchard Jean, Historia de las Ideas Políticas, Editorial Tecnos, Madrid, 1979, pg. 302

(7) *Ibid.* pg. 304

El pensamiento político del siglo de las luces era guiado por la "Razón": "Se preparó para la reconquista de la dignidad humana, y con una confianza en su valor y en su fuerza, lanzó a la razón activa a interrogar a la naturaleza humana y a la vida social acerca de los principios racionales para un orden político nuevo". (8)

Todo lo cual conducía a la exigencia de un gobierno para el pueblo y la idea de un derecho que garantizará la igualdad, la libertad en todos los hombres.

(8) De la Cueva Mario. La Idea del Estado. UNAM 1988. pg. 90

PENSAMIENTO DE MONTESQUIEU

Uno de los más importantes filósofos de su siglo, Montesquieu estaba obsesionado por el miedo de que la monarquía absoluta hubiese minado totalmente la Constitución de Francia, que la libertad se hubiera hecho imposible, su finalidad práctica era analizar las condiciones constitucionales de que depende la libertad y descubrir con ello los medios de el clima "donde hace calor como en el sur, el pueblo se entrega a la pereza, así el clima puede favorecer la esclavitud, aún cuando está no corresponde a la naturaleza y la razón, en cambio un suelo estéril favorece la libertad en cuanto a que los hombres se ven precisados a obtener todo lo que el suelo les niega". (9)

Es evidente que exageró el valor de las condiciones geográficas para la evolución social.

La teoría de los gobiernos que abre a "Le Esprit des lois" es junto con la separación de poderes la teoría más conocida de Montesquieu.

El objeto del Espíritu de las Leyes es explicar como en un país determinado existe una legislación determinada; la ley es para el un sistema de relaciones. "El espíritu de las leyes consiste en las diversas relaciones que las leyes pueden tener con diversas cosas". (10)

La importancia de Montesquieu consiste en haber extendido la creencia en las instituciones británicas como medio de libertad política; probablemente no es cierto que Montesquieu creyera posible imitar en Francia el gobierno inglés, pero el libro XI del Espíritu de las leyes, se atribuía la libertad de que gozaba Inglaterra a la separación de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial y a la existencia de frenos y contrapesos entre estos poderes.

(9) Touchard, Ob. cit. pg. 308

(10) ibid. pg. 310

Sin embargo para Montesquieu esta doctrina no tiene el alcance que le dió el pensamiento liberal, ya que no pregonizó una rigurosa separación de poderes, sino una armonía entre los mismos: "La co-soberanía de tres fuerzas políticas: rey, pueblo y aristocracia". (11)

En la medida en que modificó la antigua doctrina, lo que hizo fue convertir la separación de poderes en un sistema de pesos y contrapesos jurídicos entre las diversas partes de una Constitución.

(11) Sabine George, *Ob. cit.* pg. 205

PENSAMIENTO DE JEAN JACQUES ROUSSEAU

De origen ginebrino, el pensamiento de Rousseau difícilmente puede reducirse a una unidad, su obra tiene un período formativo que corresponde a los artículos escritos en la enciclopedia en los que encontramos el conflicto entre pobreza y sociedad, "El Disciurs sur l' inegalite posee así acentos premarxistas" (12)

El segundo período de su obra y el que se considera centro de la misma es la publicación del "Contrato Social" en 1762, el cual fue concebido como parte de una obra mucho más amplia que tenía en proyecto, pero no pudo acabar.

El Contrato Social está inspirado por la idea de la unidad, en el cuerpo social, subordinación de los intereses particulares de la voluntad general, reinado de la virtud en una nación de ciudadanos.

El contrato de Rousseau no es ni un contrato entre individuos (como en Locke) ni un contrato entre los individuos y el soberano como Hobbes, el pacto social, cada uno se une a todos.

"Cada asociado se une a todos y no se une a nadie en particular: de esta forma cada asociado se une a todos y no se une a nadie en particular". (13)

Este acto de asociación convierte al instante la persona particular de cada contratante en un cuerpo colectivo, compuesto de tantos miembros como votos en la asamblea, "la persona pública que se constituye así, tomaba en otro tiempo el nombre de ciudad y hoy el de República o cuerpo político". (14)

(12) Rousseau Jean Jacques, El Contrato Social, Editorial Carrier Hermanos, Paris, 1909, pg. 19

(13) Ibid. pg. 201

(14) Ibid. pg. 283

"Así el soberano es la voluntad general, que es la voluntad de la comunidad nada ata al soberano, pero éste no puede tener intereses contrarios a los particulares que la componen su existencia se debe únicamente a la legitimidad del contrato, no puede jamás obligarse, ni pactar con los otros, nada que derogue el acto primitivo, tal como enajenar una parte de sí mismo o someterse a otro soberano". (15)

Afirma que no siendo la soberanía sino el ejercicio de la voluntad general, tiene cuatro caracteres: La inalienable.- La soberanía no se delega, Rousseau condena al gobierno representativo: "los diputados del pueblo no son ni pueden ser sus representantes: sólo son comisionarios y no podrán resolver nada definitivamente toda ley que el pueblo en persona no ratifica es nula, el pueblo inglés piensa que es libre y se engaña: lo es sólo durante la elección del parlamento". (16)

Es indivisible.- Rousseau es hostil a la separación de poderes, a los cuerpos intermedios, un cuerpo representa necesariamente intereses particulares no hay que contar con el para hacer prevalecer al interés general.

"Nuestros políticos después de desmembrar el cuerpo social, con una habilidad y un prestigio ilusorios, después unen las diferentes partes quien sabe como" (17)

Es infalible.- La voluntad general es siempre recta, aunque al pueblo jamás se corrompe a menudo se le engaña y puede querer el mal

(15) Ibid, pg. 209

(16) Ibid, pg. 212

(17) Ibid, pg. 221

Es absoluta.- "Ya que el pacto social confiere un poder absoluto al cuerpo político, sobre todos los suyos". (18) Pero éste absolutismo de la voluntad general no corre peligro para Rousseau de ser arbitrario ya que si el poder se convierte en arbitrario es que la voluntad general ya no es soberana.

En el sistema de Rousseau, el gobierno desempeña un papel subordinado distingue entre el soberano pueblo que establece las leyes colectivamente, y el gobierno, como grupo de hombres particulares que las ejecuta, el gobierno tan sólo es ministro de el soberano "Que los depositarios del poder ejecutivo no son los dueños del pueblo, sino sus funcionarios; que no es de su incumbencia contratar sino obedecer, y que al encargarse de las funciones que el Estado les impone, no hacer más que cumplir con su deber de ciudadanos". (19)

La principal función del soberano consiste en hacer leyes, que tienen un valor religioso, deben ser poco numerosas y su objeto general, el individuo sólo es libre en y por la ciudad, y la libertad es la obediencia a las leyes: "Un pueblo libre obedece pero no sirve, tiene jefes pero no amos; obedece a las leyes, y es por la fuerza de las leyes por lo que no obedece a los hombres". (20)

Rousseau contempla tres tipos de gobierno, la monarquía, la aristocracia, y la democracia, pero se abstiene de recomendar una u otra forma de gobierno pues indica que esto debe depender de las situaciones locales; de la Democracia nos dice que este tipo de gobierno es prácticamente irrealizable, pues dice que no ha existido ni existirá jamás la verdadera democracia.

(18) Ibid. pg. 252

(19) Ibid. pg. 230

(20) Ibid. pg. 139

"Es contra el orden natural que el mayor número gobierne y los menos sean gobernados, no es concebible que el pueblo permanezca incesantemente reunido para ocuparse de los negocios públicos, siendo fácil comprender que no podría delegar tal función sin que la forma de la administración cambie". (21)

Además sería necesario un Estado muy pequeño en donde se pueda reunir el pueblo y una gran sencillez de costumbres, mucha igualdad de rangos y de fortunas y poco o ningún lujo" el único gobierno por tanto es la democracia directa en la que los ciudadanos pueden estar presentes en la asamblea comunal.

El pensamiento de Rousseau comporta contradicciones, provenientes unas de su naturaleza y otras de su época: "Rousseau eligió la democracia en una época en la que la democracia no existía ni en las ideas". (22)

Se opone radicalmente a la sociedad tal y como es, pero no quiere ni volver hacia atrás ni proceder a un cambio, Rousseau continúa siendo así un rebelde, de ahí su gran influencia.

(21) Ibid, pg. 252

(22) Touchard Jean. Ob. cit. pg. 329

C) REVOLUCION AMERICANA

La revolución Americana es en el siglo XVIII, es el primer ejemplo de una revolución triunfante, señala el peso de la especulación a la acción, y estaba encaminada hacia un objeto central: lograr la autodeterminación como nación por medio de la liberación de la tiranía inglesa y después avanzar hasta unificar el pueblo en una república democrática federativa.

La revolución americana tuvo orígenes económicos, políticos, religiosos y culturales: Por un lado los puritanos emigrantes establecen un régimen de tolerancia de pensamiento, unida a la tradición de libertad de commonlaw; por otro un violento conflicto de intereses enfrenta a los negociantes de las colonias con la metrópoli: Las ideas dominantes de los colonos fueron los Locke.

" Puede imponer tributos un parlamento en el que no se está representado? (no taxation without representation)" (23)
Al avanzar el conflicto, resultó evidente que la corona inglesa no quería admitir la teoría constitucional de las colonias, estas subrayan el derecho de resistencia buscando el nacimiento de un nuevo Estado: " la independencia es el único lazo que puede atarnos y mantenernos unidos." (24)

La Declaración de Independencia de 1776, redactada por Jefferson procede del deseo de justificar a las colonias ante el tribunal de las naciones y en ella encontro su expresión final la teoría de los derechos naturales. Durante el periodo que sigue a la Declaración de independencia, el pensamiento político se ocupo esencialmente de la soberanía popular y de las necesarias salvaguardas contra la renovación de la tiranía. La Constitución Americana de 1787, es el fruto de un compromiso entre partidarios de las libertades locales y los que pugnaban por una fuerte Federación. El problema planteado en la convención constitucional será, el de si los estados podrían continuar formando una confederación, o si deberían colocar por encima de los poderes locales una autoridad federal.

(23) Mayer J.P., Trayectoria del Pensamiento Político, Fondo de Cultura Económica, México, pg. 266.

(24) Ibid. pg. 267.

D) PENSAMIENTO DE LOS FEDERALISTAS

En una serie de artículos publicados bajo el título de "The Federalist" por Hamilton, Madison y Jay, después de la Convención y mientras se discutía para los estados el problema de la ratificación de la Constitución, expresan su desconfianza hacia una democracia excesiva, pugnando mejor por una forma mixta de gobierno.

El Federalista ejerció una influencia considerable y contribuyó en gran parte a ganar la opinión pública en pro de la Constitución. En los artículos de Hamilton publicados en el Federalista se tradujeron las aspiraciones de la burguesía norteamericana a consolidar.

La creación de un poder federal fuerte dotado de plenos poderes como se expresa en el número 8 de El Federalista: " una fuerte federación servirá de barrera contra las discordias y las sublevaciones del interior. " (25)

Hamilton era partidario de organizar en los Estados Unidos una monarquía constitucional al modelo de la inglesa; no obstante admitir también como excepción la posibilidad de crear una república " a condición de que al frente del poder ejecutivo estuviera un presidente elegido a perpetuidad y dotado de poderes sumamente amplios." (26)

Formuló también la implantación de un censo patrimonial que asegurara al Estado contra las masas. Hamilton creía en la prosperidad y el comercio, éstas deberían ser las aspiraciones fundamentales del gobierno.

Las ideas de Hamilton y de los demás federalistas tuvieron su realización en el régimen de los Estados Unidos, formalizado en la Constitución de 1787: " la dotación al poder ejecutivo representada por el presidente, de pleni-potencias extraordinariamente amplias en los más importantes problemas de la vida del Estado y la responsabilidad prácticamente inexistente ante el congreso de los ministros nombrados por el presidente." (27)

(25) Hamilton, Madison y Jay, El Federalista, Fondo de Cultura Económica, México, 1957, pg.28.

(26) Ibid, pg. 258

(27) Ibid, pg. 259

E) REVOLUCION FRANCESA

La decadencia del reinado de Luis XVI, dió como consecuencia que las clases descontentas impregnadas de las ideas de la ilustración, iniciaran profundos cambios con el fin de romper con el "Ancien Regime" y que culminarían con una revolución.

Tras obligar al rey a celebrar una Asamblea de notables, para consultarlos sobre el plan de reformas concebido por Turgot, que consistía en la aplicación de impuestos territoriales a las propiedades de los nobles, se decidió que éstos sólo se podían aprobar, convocando a los Estados Generales, los cuales no habían sido llamados en 400 años.

"Queréis decir los Estados Generales exclamó el presidente conde de Artois: Si monseñor, y hasta algo más que esto, contestó Lafayette".(28)

Los Estados Generales se reunieron en mayo de 1789, siendo 1200 diputados repartidos entre la nobleza, el clero y el brazo popular, éste último se separa constituyéndose en Asamblea Nacional: "Juramentados los diputados rebeldes a no separarse hasta dejar elaborada la nueva Constitución (juramento del juego de pelota) " (29) El rey no tuvo más remedio que autorizar el hecho consumado de la Asamblea, que en esos momentos se convirtió en constituyente.

La intervención espontánea de las masas saquearon las armas del hospital de los invalidos y asaltaron la Bastilla el 14 de julio de ese mismo año, lo que obligó a que la Asamblea Constituyente fuera más radical: durante la famosa sesión de la noche del 4 de agosto, nació un nuevo orden social, se decretó la suspensión de las rentas señoriales, la abolición de los títulos de nobleza, confiscación de los bienes de la Iglesia, se declaraba el matrimonio un contrato civil, todo esto se plasmaría en la Constitución de 1791, pero además se establecía una monarquía limitada y el voto censitario.

El Rey veto varias leyes que se intentaron aplicar derivadas de ésta Constitución lo que aprovecharon Danton y Robespierre para formar un foco de insurrección que partía del Consejo principal de París "La Comune" aprovechando la idea de una fiesta en las Tullerías.

(28) Pijoan José, Historia del Mundo, tomo 8, ed. Salvat, 1970, pg.286.

(29) Ibid. pg. 288.

F) LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO

Adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente reunida en Versalles el 26 de agosto de 1789, se caracteriza por ser un texto filosófico político, en cierto modo universalista, con pretensiones dogmáticas y enunciados de tipo general.

Esta Declaración es expresión de la filosofía política del siglo basada en la afirmación del Derecho natural individualista, que garantiza los derechos de los ciudadanos a través de las leyes contra los excesos del poder. Enumera los derechos naturales e imprescriptibles del hombre: "la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión". (30)

La Declaración de Derechos es la suma de la filosofía de las luces, algunos artículos hacen pensar en la influencia de Montesquieu, como el artículo 16: "Toda sociedad en la cual la garantía de derechos no es asegurada por la separación de poderes, no tiene constitución". (31)

El principio de la igualdad está contenido en su artículo primero "los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos, las distinciones sociales no pueden estar fundadas más que sobre la utilidad común." (32)

El artículo 17 estima al derecho de propiedad como inviolable y sagrado, la contradicción entre la igualdad y el derecho de propiedad puso de manifiesto que esta igualdad no habría de ser más allá que puramente jurídica, lo que ha calificado a la Declaración de Derechos como incompleta y burguesa.

No obstante su alcance sobrepasó a las intenciones de quienes la sostuvieron ya que en ninguna declaración anterior a esta, había realizado una formulación tan general y comprensiva de los derechos individuales.

Además, ha sido bandera de muchos movimientos nacionales y raciales, como antecedente de las posteriores declaraciones de los derechos humanos.

(30) Texto de la Declaración de Los Derechos del Hombre y del Ciudadano, Universitas, tomo 15, Ed. Salvat, México, 1971, pg. 80.

(31) Idem.

(32) Idem.

G) EL LIBERALISMO

La palabra liberalismo designa tanto una fase específica de la evolución de la democracia burguesa, como el conjunto de ideas y prácticas políticas correspondientes a ella. Historicamente el liberalismo surgió de la reacción burguesa contra los excesos de la Revolución Francesa durante el ascenso del capitalismo industrial, cuando la burguesía estaba consolidando su supremacía.

Triunfa en Europa Occidental, se propaga en Alemania e Italia donde está ligado estrechamente al movimiento nacional, penetra en los países de extremo oriente que se abren al comercio occidental y a las repúblicas latinoamericanas que adoptan constituciones inspiradas en la de los Estados Unidos.

Durante su primera etapa en Francia se presenta económicamente conservador, pero es generalmente más audaz en materia política.

Uno de sus principales representantes teóricos es Benjamin Constant en sus obras "Cours de Politique Constitutionnelle", "Les Melanges de Literature et de Politique" y "Les Journaux Intimes" define la política como censitaria y burguesa: "La propiedad es la única que proporciona el ocio indispensable para la adquisición de las luces y la rectitud de juicio sólo ella hace a los hombres capaces del ejercicio de los derechos políticos". (33)

El liberalismo inglés en cambio dedica un lugar más amplio a las preocupaciones económicas, convirtiéndose así en el hogar clásico, tanto del liberalismo como del parlamentarismo. Los cimientos teóricos ingleses los encontramos en los pensadores utilitaristas: Jeremian Bentham y James Mill y en la economía política por la escuela clásica de los economistas desde Adam Smith a David Ricardo. El Estado liberal es un Estado de Democracia Representativa pero el sistema de partidos no es libre, sino que se forman por grupos de nobles burgueses (partidos liberales) o aristocráticos (partidos conservadores).

(33) Touchard Jean Ob. cit. pg. 405

En consecuencia, la vida política está estrechamente limitada al círculo de las clases dirigentes. Durante este periodo el Estado liberal es siempre el Estado de la burguesía. "En este sentido la separación de poderes es totalmente ilusoria, pues la burguesía no sólo controla directa o indirectamente la cúpula del Estado sino prácticamente todo el aparato Estatal". (34)

Por otra parte, el liberalismo clásico valoraba la iniciativa individual por encima del colectivismo como estimulante del progreso en todas las esferas y exalta el parlamentarismo constitucional como el modo de representación y gobierno más racional.

Pero todas las formas históricas de la democracia política han tenido una base multiclasista y han estado dominadas por alguna clase gobernante. Pese a todos sus defectos y contradicciones la ideología liberal conquistó una gran masa de seguidores, su programa fue un estímulo para la ilustración y el progreso en todos aquellos sitios en que las clases comerciales e industriales entraron en colisión con el absolutismo real y eclesiástico.

Estados Unidos aparece como la tierra del liberalismo y de la democracia eficazmente conciliados; más que en el terreno doctrinario, su importancia está en la imagen que los europeos tienen de este país, sobre todo tras los escritos de Tocqueville.

(34) Novak George. Ob. cit. pg. 138

PENSAMIENTO DE ALEXIS DE TOCQUEVILLE

El Conde de Tocqueville llegó a Manhattan el 11 de Mayo de 1831, durante la presidencia de Andrew Jackson quien tenía la fuerte influencia de la democracia Jeffersoniana, él creía en la igualdad de oportunidades y la importancia de los principios de la declaración de independencia teniendo el apoyo popular, el florecimiento de la creación se manifestaba en todos los campos tanto de la ciencia como de las artes.

Después de una estancia de nueve meses regresa a Francia para escribir su obra "La Democracia en América". Toda su obra es una meditación sobre la libertad, busca una respuesta a estas preguntas: ¿Cómo conciliar la libertad con la nivelación igualitaria y cómo salvar la libertad?

Tocqueville da la solución diciendo que la igualdad tiene que darse en la libertad. "No difiriendo entonces ninguno de sus semejantes nadie podrá ejercer un poder tiránico, pues en este caso los hombres serán perfectamente iguales, porque serán del todo libres, siendo éste el objeto ideal hacia el cual propenden siempre los pueblos democráticos". (35)

El respeto a los derechos en Norteamérica es otra cuestión que admira Tocqueville ya que para él sin respeto a los derechos políticos y se someten a la ley pues no ven en ella a un "enemigo natural", allí: "el gobierno de la democracia hace llegar la idea de los derechos hasta al menor de los ciudadanos, pues éstos no atacan los derechos de los demás para que se violen los suyos". (36)

La representación, es otra forma fundamental que toma Tocqueville para él, el problema no radica tanto en encontrar los medios de hacer gobernar al pueblo, como el hacer que éste encuentre a los más capaces para gobernarlo, esto soluciona para él, el peligro de la "tiranía de la mayoría".

(35) Tocqueville Alexis de, La Democracia en América, Fondo de Cultura Económica, México 1984, pg. 463.

(36) Idem. pg. 247.

"El pueblo es admirable para seleccionar a aquellos a quienes debe confiar una parte de su autoridad sabrà èl conducir un negocio? es necesario que el pueblo haga por medio de sus representantes aquello que no puede hacer por sí mismo". (37) Concluye así que al ejercer el pueblo su soberanía a través de sus representantes mejores, realiza el valor político más importante.

Por otra parte, Tocqueville teme que bajo la soberanía popular se llegara a establecer un nuevo "despotismo de elegidos, encontrando la solución en el interés de la nueva sociedad por el agrupamiento colectivo que permitiría al pueblo ejercer la presión suficiente para evitar el despotismo de la mayoría o la dictadura de los seleccionados.

"Una asociación política industrial, comercial o bien científica o literaria, es un ciudadano ilustrado y poderoso que no se puede sujetar a la voluntad ni oprime en las tinieblas y que al defender sus derechos articulares contra las exigencias del poder salva las libertades comunes".(38)

Tocqueville cree como Montesquiu en la importancia de una política moral y ve esta cualidad en los Estados Unidos. "Los norteamericanos muestran por su práctica que sienten la necesidad de moralizar la democracia por medio de la religión, lo que piensan de sí mismos sobre esto es una verdad de la que toda nación democrática debe estar convencida". (39)

Tocqueville vio a la democracia como un objeto de no demostración sino de observación, es por esto que constituye para su época un raro ejemplo de investigador, entrando en el método positivo, así traza un balance del régimen democrático no para combatir una forma de gobierno que consideraba el resultado inevitable del progreso humano, sino para señalar los puntos débiles del régimen democrático.

(37) Ibid. pg. 303

(38) Ibid. pg. 247

(39) Ibid. pg. 501

G) EL ESTADO DE BIENESTAR SOCIAL

Introducción

Los orígenes inmediatos del intervencionismo público actual se remontan al período comprendido entre las dos grandes guerras. Durante la primera de ellas los gobiernos incidieron en nuevas esferas económicas tales como garantizar el abastecimiento nacional de materias primas y efectuar el control de la industria básica con fines militares. Pero los dos sucesos que marcan definitivamente el abandono de las prácticas abstencionistas son las revoluciones Mexicana y Soviética y por otro lado las consecuencias de la gran crisis de 1929.

La Constitución Mexicana de 1917 rompiendo con los moldes clásicos de las Constituciones introdujo en su articulado los preceptos relativos al sistema económico y social.

La Constitución Alemana de Weimar de 1919, la Soviética de 1918 y otras muchas de la primera posguerra mundial "contribuyeron a la revolución de la doctrina constitucional y plasmaron en sus textos regulaciones básicas, no sólo del régimen político y jurídico de la comunidad nacional, sino también de los sistemas económicos y sociales". (1)

De hecho pues, el constitucionalismo social implicó la recepción de las tendencias e ideologías políticas que reclamaban del Estado una actitud positiva y responsable sobre la vida social en todos sus aspectos.

Las Constituciones desde entonces han sido no solo esquemas normativos de la organización y ejercicio del poder, sino normas integradoras y programáticas del desarrollo integral de una colectividad. No se deja como antaño a la legislación ordinaria la configuración del régimen económico, "las reglas constitucionales contienen orientaciones imperativas que constituyen el elemento dorsal de la estructura institucional del sistema económico (2)

(1) De la Madrid Hurtado Miguel, Estudios de Derecho Constitucional Editorial Porrúa, 1980 pg. 19

(2) Ibid. pg. 20

1.-Pensamiento de John Maynard Keynes

La obra que significaría una verdadera ruptura con la creencia liberal en la capacidad automática de ajuste del capitalismo competitivo fuè la "Teoría General de la Ocupación, el interés y el dinero" (1936) del ex-diplomático y economista británico Keynes (1883-1946).

Simplificándolo quizás exageradamente, el análisis Keynesiano trata de considerar los desajustes que se producen en una economía en expansión a corto plazo o sea se supone que la disposición a consumir por parte de los ciudadanos es relativamente estable y cuando por la fuerza de las instituciones sindicales, los salarios monetarios no pueden disminuir.

En esta situación cualquier incremento en la renta nacional (salarios, beneficios y otros ingresos) no se traducía en un aumento proporcional de la parte de renta dedicada al consumo, sino que, por el contrario, la proporción de renta consumida descendía, aumentando la parte dirigida al ahorro".

"El nivel de renta ahorrada se dedicará totalmente a la inversión sólo si existen expectativas de rentabilidad adecuadas circunstancia que difícilmente puede suceder cuando la demanda de productos para el consumo crece en proporción menor que la renta nacional. De este modo la inversión que se efectúa no podrá absorber todo el ahorro restante y existirá un atesoramiento, un descenso de la capacidad productiva utilizada y del nivel del empleo. En suma, la "mano invisible" de la que había hablado Adam Smith no garantiza ya que la actividad económica libre conduzca al pleno empleo de los recursos". (3)

Su conclusión es que el Estado tendrá que ejercer una influencia orientadora sobre la propensión a consumir a través de su sistema de impuestos, fijando la tasa de interés y quizá por otros medios.

(3) Lluch Ernest y Almenar Salvador, La Intervención del Estado en la Economía, Editorial Salvat, Barcelona, 1971, pg. 128

"En situaciones de crisis el Estado debería suplir el déficit de la demanda efectiva mediante la expansión del gasto público (financiado preferiblemente con deuda pública) aprovechando los periodos de expansión para reducir el gasto público y cubrir los anteriores déficit del Tesoro". (4)

Los desarrollos posteriores del esquema Keynesiano han perfeccionado y abierto nuevas posibilidades teóricas de intervención pública en la economía al integrar los diferentes análisis especiales (estadísticos, monetarios, microeconómicos).

Su gran influencia sobre los economistas de la época acostumbrados al análisis del capitalismo como un sistema intrínsecamente inestable.

(4) Ibid. pg. 138.

2.- Franklin D. Roosevelt y el New Deal.

En consecuencia de la gran crisis económica de 1929 que afectó a todos los países vinculados con los mercados internacionales, Inglaterra, Alemania, Francia y los Estados Unidos registraron sus manifestaciones más dramáticas.

En 1931 en los Estados Unidos la cifra de trabajadores ocupados había bajado al 55.1% del promedio de 1926, el número de trabajadores ocupados se estimaba entre 12 y 14 millones.

La legislación de urgencia iniciada por el presidente Roosevelt para combatir la crisis, conocida como "New Deal" defería en muchos aspectos de las medidas de urgencia adoptadas en otros países.

Por ejemplo el reempleo producido en Alemania bajo el régimen de Hitler se basaba en pedidos hechos por el gobierno a las industrias básicas para que el proceso de poner a flote la industria tuviera la máxima eficacia, se tomaron precauciones para mantener los costos de producción.

El principio básico de legislación de Roosevelt era totalmente distinto, intentaba estimular la producción elevando el poder adquisitivo de las masas. Este fue uno de los objetivos de la ley nacional de restablecimiento industrial (National Industrial Recovery Act.)

Otra característica del NIRA la distinguía del programa alemán de restablecimiento económico es la importancia atribuida a los Sindicatos: "los trabajadores tendrán derechos a organizar y contratar colectivamente mediante representantes elegidos por ellos y estarán libres de interferencia, restricción o coacción por parte de los patronos". (5)

(5) J. P. Mayer Ob. cit. pg. 288

Una parte de la legislación de urgencia de Roosevelt, estaba dedicada a la Agricultura. La ley de reajuste agrícola establecía una reducción de las superficies de cultivo combinada con subsidios y con la redención de las hipotecas agrícolas: "se debe ajustar nuestra agricultura al mercado actualmente existente y corregir la gran disparidad entre los precios de las cosas que se venden al granjero y las que compra (6)

Bajo la legislación de urgencia de 1933 el gobierno asumió un papel nuevo y sin precedentes - el árbitro de todos los conflictos y diferencias entre las clases sociales. Todo el mundo admitía que esto constituía una modificación de la tradicional política norteamericana, pero había una división de opiniones en cuanto al grado y significación de esta ruptura con el pasado.

Aunque el New Deal introducía métodos nuevos de organización económica conservaba todas las características esenciales de la libertad norteamericana. Se presentaba como un contraste con el comunismo y el fascismo: "Llamaré a este método el colectivismo libre". (7)

La filosofía social subyacente en la legislación de urgencia de Roosevelt no es revolucionaria. No trata de destruir el orden social existente, sino de hacerlo satisfactorio para todos. Sus reformas tienen la finalidad de asegurar el que ninguna clase tenga motivos para ser revolucionaria: "No defiendo un control de clase, sino un auténtico concierto de intereses" dijo en su libro "Looking Forward" (8)

El proletariado consideraba a Roosevelt cada vez más como su presidente; pero los patronos concientes de que se estaba inclinando bajo los auspicios del presidente un proceso de transición social, le calificaron de revolucionario", además se le calificaba de ser poco sólido: "Es totalmente visionario pensar hacer frente a la deuda y el desorden económico gastando más dinero, aumentando las deudas y elevando los impuestos". (9)

(6) Ibid. pg. 289

(7) Ibid. pg. 290

(8) Ibid. pg. 291

(9) Ibid. pg. 292

Decían los críticos de este sistema no puede decirse que el New Deal habría producido finalmente el "colapso del sistema capitalista", ya que su vigencia fue interrumpida por la Corte Suprema de los Estados Unidos en mayo de 1935 al declararla inconstitucional la NIRA y la ley de reajuste agrícola en enero del 36 pero se logró una herencia duradera: La creación de una organización de trabajadores muy robustecida y activa en la Unión Norteamericana.

DEMOCRACIA SOCIALISTA

A) PENSAMIENTO MARXISTA

El pensamiento político de Marx, tuvo adeptos desde que fué conocido; sin embargo, no se tiene conocimiento de que se haya puesto en práctica con éxito, pues, salvo el intento de la Comuna de París, que los marxistas consideran como un intento de instaurar la dictadura del proletariado, no se tienen noticias de ninguna práctica política fundada en el marxismo, sino hasta el triunfo de la revolución rusa.

Para Carlos Marx la historia de la humanidad, es la historia de la lucha de clases. Su teoría de las clases y la lucha de las mismas es el inicio y eje de toda su teoría política. No fué Marx el primer pensador que tuvo conocimiento de la existencia de las clases sociales y de la lucha sostenida por las mismas, pues ya Aristóteles nos habla de ellas.

Sostienen los marxistas que las leyes observadas por Marx son rigurosamente ciertas, que son las que han determinado el curso de la historia.

Myrdal en "El Estado del Futuro" sostiene que Marx "no fue un planificador ni un proyectista, sino un analizador y un pronosticador".
(1)

Esta probado que Marx sí fué un analizador puesto que sus conocimientos sobre la sociedad los obtuvo de la realidad misma.

Marx y Engels sostienen que el Estado se desarrollo primero en la sociedad asiática. Que su función original era la de resguardar, el interés común en el interior de los grupos de comunidades, y que estas comunidades no se caracterizaban por la propiedad privada de la tierra.

(1) Myrdal Gunnar, El Estado del Futuro, México, Buenos Aires
Fondo de Cultura Económica, 1961 pg. 16

Luego con el desarrollo de la sociedad de clases, el Estado tomó otra función "la sociedad se divide en clases—escribe Engels— privilegiadas y perjudicadas explotadoras y explotadas, dominantes y dominadas y el Estado— que al principio no había sido sino el ulterior desarrollo de los grupos naturales de comunidades étnicamente homogéneas, con objeto de servir a intereses comunes (por ejemplo en Oriente la organización del riego) y de protegerse ante el exterior asume a partir de este momento, con la misma intensidad, la tarea de mantener coercitivamente las condiciones vitales y de dominio de la clase dominante respecto a la dominada". (2)

Marx, Engels y Lenin concuerdan atribuyéndole al Estado la función de protector de los intereses de la clase explotadora, por ello, de acuerdo con los dos primeros al concluir la lucha de clases con el advenimiento de la sociedad comunista el Derecho y el Estado carecían de función, por lo que en ella solamente habría una administración de las cosas. "Para los constructores del Marxismo, el Derecho es la voluntad de la clase dominante, erigida en ley, y presupone la existencia del Estado ya que esté es el aparato o elemento que aplica coercitivamente las normas del Derecho por lo cual el Derecho sin el Estado no sería nada, del mismo modo que el Estado para el cumplimiento de sus funciones requiere del Derecho, por lo cual Estado y Derecho son los elementos conjuntos más importantes de la superestructura de la sociedad de clases". (3)

Marx sostiene que la democracia occidental, es una concepción racionalista de los burgueses, ideada como el mejor instrumento para lograr la explotación de la clase trabajadora.

Los aparentes fracasos del Estado liberal democrático no se deben a causas accidentales, o exteriores a él o al sistema económico del que es producto. Los males del Estado antiguo son los del sistema social de la esclavitud. Los males y los fracasos de la democracia política son los de la sociedad burguesa.

(2) Meere Stanley, *Crítica a la Democracia Capitalista*, Siglo XXI Editores, 1979, pg. 17

(3) *Ibid.* pg. 18

En cuanto a la inteligencia política consiste según Marx, en esa radical impotencia para comprender las causas primeras generales de los males políticos. Así Robespierre ve en las tareas sociales la fuente de todos los males políticos y un obstáculo para la democracia pura; no viendo por consiguiente, otra solución que basar la democracia política sobre una frugalidad espartana.

En consecuencia toda solución política es una solución parcial. "Una revolución política es una revolución realizada por una clase que proyecta en el nuevo Estado su situación particular y le confiere la misión de liberar a la sociedad entera arbitrando los conflictos que provienen de su dominación". (4)

Esto no significa que Marx no reconozca el progreso "revolucionario" que la democracia política burguesa aporta (en la revolución alemana de 1848 defenderá una revolución "política burguesa").

Marx en su "Crítica al programa de Gotha" (1875) insiste en que el "Estado actual" posee en todas partes un carácter común: todos ellos se asientan de la moderna sociedad burguesa aunque ésta se halle en unos sitios más desarrollada que en otros en sentido capitalista. Esta es la única diferencia entre los Estados democráticos y los Estados menos democráticos". (5)

Aunque Marx no descartó nunca a priori la hipótesis de que en su época el proletariado podría tal vez en determinados países privilegiados conquistar definitivamente el Poder, nunca contó con esta eventualidad. En cambio tanto a propósito de las revoluciones de 1848 en Francia y Alemania como de la insurrección parisiense del mismo año creyó siempre que el proletariado debería provisionalmente contentarse "tras intimidar a la Burguesía" con pactar con ella un compromiso para una extensión de la democracia.

En su "Crítica al programa de Erfurt" (1891) Engels "admitió muy claramente que la democracia política burguesa podía permitir en ciertos países el ~~paso pacífico~~ y por la vía parlamentaria al socialismo". (6)

(4) Touchard Jean, Historia de las Ideas Políticas. Ob. cit. pg. 488

(5) Idem.

(6) Touchard Jean, Ibid pg. 502

B) LA EXPERIENCIA DE LA COMUNA DE PARIS

Aunque los acontecimientos de la Comuna de Paris se extienden en un periodo de tiempo extremadamente corto (18 de marzo de 1871-28 de mayo de 1871). La Comuna merece un lugar en nuestra exposici3n por dos razones: Primero: el conocimiento que proporciona de la propagaci3n de diversas ideologias del Siglo XIX. Segundo: el hecho de que amplias corrientes del pensamiento revolucionario vieron en ella la primera encarnaci3n hist3rica de un gobierno popular y la prefiguraci3n de una nueva forma de organizaci3n poltica.

La Comuna se constituy3 al grito de "queremos libertades municipales" fue sobre todo, una experiencia tr3gica, formada por diversos principalmente blanquistas y "jacobinos" y la minoria de la Comuna formada por mutualistas, federalistas, anarquistas, comunistas: "La Comuna estaba formada por los consejeros municipales elegidos por sufragio universal en los diversos distritos de la ciudad. Eran responsables y revocables en todo momento. La mayoria de sus miembros eran obreros o representantes reconocidos de la clase obrera. La Comuna no habia de ser un organismo parlamentario sino una corporaci3n de trabajo, ejecutiva y legislativa al mismo tiempo". (7)

La Comuna habria de ser la forma poltica que revistiese hasta la aldea m3s pequea del pais. "No se trataba de destruir la unidad de la naci3n sino por el contrario, de organizarla mediante un r3gimen comunal, convirtiendola en una realidad al destruir el poder del Estado, que pretendia ser la encarnaci3n de aquella Unidad, independiente y situado por encima de la Naci3n misma en cuyo cuerpo no era m3s que una excrecencia parasitaria". (8)

(7) Pijoan Jos3, Historia del Mundo, Tomo IX, Editorial Salvat, M3xico 1970, pg. 346.

(8) Idem.

La tremenda desorientación de los comunards, hizo que no planearan un Estado socialista organizado para sustituir el Segundo Imperio Napoleónico: soñaron con una federación de comunes o municipios entre los que la Comuna de París desempeñaría un papel principal.

Sin embargo, no puede criticarse excesivamente a los comunards debido a que como ya indicamos su tentativa sólo duró dos meses.

Tuvieron que hacer frente al gobierno provisional que se estableció en Versalles después de firmar la paz con los alemanes. Pero la destrucción que ocasionó la Commune de París fue enorme, y su represión alcanzó caracteres sangrientos en extremo: Cuarenta mil comunards fueron aprehendidos muchos deportados o fusilados y la amnistía total no se concedió por los republicanos burgueses hasta 1880, diez años más tarde de la intentona.

La Comuna ejerció una influencia real sobre el desarrollo de la ideología marxista, sobre el anarquismo, sobre el sindicalismo francés, italiano y español, y de manera general, sobre ciertos sectores de los movimientos revolucionarios europeos.

El anarquismo parece haber obtenido del recuerdo y la leyenda de la Comuna de París una parte de la influencia de la que dispondrá entre 1872 y 1900. "La Comuna será siempre la gran referencia histórica (incluso implícita) de Bakunin y Kropotkin". (9)

Ciertamente el prestigio de la Comuna es menos visible en el sindicalismo revolucionario de Francia, España o Italia. La razón es que el sindicalismo revolucionario recogió la herencia ideológica de la Comuna a través del anarquismo en unión de las tendencias forjadas experimentalmente en la lucha concreta de los sindicatos obreros.

(9) Touchard Jean. Ob. cit. pg. 550

C) EL ESTADO SOVIETICO

El Estado soviético es la encarnación real de la concepción política del marxismo leninismo, y surge consecuentemente como una realidad política inspirada en una idea política, de cuyas características participan todas las llamadas democracias populares formadas a semejanza del patron soviético. El Estado soviético está plasmado en la Constitución de la Unión de repúblicas Socialistas Soviéticas, y esta al mismo tiempo es producto de la revolución bolchevique que introduce a Lenin en el poder a partir de 1917.

El Estado Soviético surge como un Estado de obreros y campesinos, constituido sobre la base de la organización voluntaria de las repúblicas Socialistas Soviéticas.

Es evidente que el detentador legal del poder en Rusia es el Soviet supremo, en consecuencia nos encontramos así con una monocracia popular como lo sugiere Georges Burdeau "pues este tipo de gobierno permite que la decisión fundamental la tome una junta o un partido." (10)

El pensador marxista P. Romanshkin, justifica al sistema soviético diciendo que "la democracia socialista soviética es una auténtica democracia porque la situación de igualdad de los ciudadanos de la URSS, respecto de los medios de producción, constituye la propiedad socialista, la liberación de todos los ciudadanos en la sociedad soviética." (11)

Aunque el Estado Soviético ha cumplido con el proceso de evolución económica y social del pueblo, ha producido por otra parte, una negación absoluta de la libertad del hombre, ya que aunque su Constitución establece los Derechos Humanos, en la práctica política es evidente su inexistencia. de ello es muestra constante la salida de Trosky de Rusia y su asesinato posterior, ~~siguiendo por las veces de protesta de Pasternak y el confinamiento de Sakharov, la negativa de salida de la minoría judía etc.~~

(10) Burdeau George, La Democracia, Ensayo Sintetico, Editorial Ariel, Barcelona, 1965 pg. 19

(11) Romanskin P. Fundamentos de Derecho Soviético, Moscú Ediciones de Lenguas Extranjeras 1962 pg. 19 y 20.

Estamos ante un Estado totalitario con una s3la ideologia, adem3s del crecimiento del 3rgano administrativo, que en ocasiones le permite suplantar al detentador del poder. Esperemos que la era Gorbachov y su Perestroika, signifiquen un proceso de renovaci3n y de apertura real de las r3gidas instituciones sovi3ticas.

CAPITULO III

EL ESTADO DE DERECHO

CONCEPTO

El concepto de Estado de Derecho ha constituido un instrumento de interpretación del Estado y al mismo tiempo ha ido poco a poco asumiendo organización moderna de la polis. Las raíces de este concepto son complejas, las podemos encontrar en los orígenes del Estado Moderno ya que la generación de este significa: "El proceso mediante el cual la organización política estatal precisa al derecho como el orden al que debe ajustarse su función." (1)

Todo el clima jurídico que privó en Europa conduciría a la calificación del Estado Moderno como un Estado de Derecho. Esta expresión se acuña en Alemania en la segunda mitad del siglo XIX por pensadores como Bahe, Gneist, Stahl y Von Mohl, todos influenciados por las ideas de Kant y Hegel "quien vincula la idea del Estado con la idea de la condición esencial de la libertad, condición que por lo general es jurídica". (2)

En la forma como se integra el concepto de Estado de Derecho, la ideología jurídica alemana produjo una inversión de la jerarquía entre poder legislativo y judicial, y una contraposición entre Ley y Derecho, Gneist reduce así la idea francesa de la soberanía de la ley para exaltar la fuerza de la tradición judicial local, atribuyéndole la máxima importancia al control judicial de la actividad del Estado.

El Estado de Derecho se caracteriza porque toda la actividad estatal esta sometida a la Ley y al decir Ley queremos decir ante todo Constitución. Estado de Derecho equivale a Estado Constitucional, por esto se preocupa el Estado de Derecho de sustraer la autoridad al arbitrio de los gobernantes, para que prive una auténtica seguridad jurídica.

(1) López Portillo José, Genesis y Teoría del Estado Moderno, Editorial Botas, México, 1958 pg. 77

(2) Ibid. pg. 79

Mientras el Estado totalitario encuentra en la policía la función estatal por excelencia, el Estado de Derecho se preocupa por proteger a las personas contra un gobierno arbitrario.

Contrariamente a lo que suele indicarse como propio de todo individualismo del siglo XIX, no se trata de un Estado abstencionista, su concepción es de carácter positivo: "El Estado de Derecho según Von Mohl, se propone lograr la libertad de los ciudadanos, como una intervención directa en favor del desarrollo y el bienestar del individuo y de la comunidad." (3)

Carl Schmitt, se opuso a la ampliación del concepto de Estado de Derecho mostrando la imposibilidad lógica e histórica de incluir el Estado Autoritario dentro del concepto de Estado de Derecho "ya que este se basa en las constituciones modernas, por la concurrencia del principio de organización (división entre legislación, gobierno y jurisdicción) de acuerdo con este principio toda limitación a la esfera de la libertad individual, se tiene que establecer por medio de una ley." (4)

El Congreso Internacional de Juristas que tuvo lugar en Nueva Delhi, en 1959, configuró dentro del marco de la moderna realidad constitucional, el imperio de la Ley en las sociedades libres: "Se hace notar que no hay que ver al Estado de Derecho como un mero concepto formal, sino como toda una estructura jurídica con la finalidad específica de evitar que aquellas personas a las que se les haya confiado el ejercicio del poder estatal, no lo utilicen en algo que este fuera del derecho". (5)

(3) Baratta Alessandro, El Estado de Derecho, Revista de la Universidad de Saarbrücken, Alemania 1977 pg. 16

(4) Basave Fernández Agustín, Teoría de la Democracia, Centro de Estudios Humanísticos de la Universidad de Nuevo León, 1963-pg. 142

(5) Elias Díaz, El Estado Democrático de Derecho y sus Críticos de Izquierda, Revista de Ciencias Sociales, Madrid 1977, pg. 17

Así, la fórmula del Estado de Derecho no es la sustitución del Poder por el Derecho, sino la adjetivación del Poder por el Derecho. Por lo que todo Estado de Derecho debe garantizar un sistema de valores fundamentales que protejan al individuo frente a un gobierno arbitrario.

El Estado de Derecho es un fenómeno complejo, que no siempre tiene lugar en todos los países ni en todas las formas posibles de organización política: Principio de Legalidad, Separación de las Funciones del Poder, Establecimiento de Garantías Individuales y Sociales en la Constitución, Control de la Legalidad Constitucional y Responsabilidad del Estado, son unos de los elementos que estimamos imprescindibles como integrantes del concepto, aunque es posible encontrar un mayor número de ellos que idealmente también podrían ser señalados.

2.- CARACTERISTICAS

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El Principio de legalidad, es la base para que podamos hablar de un Estado de Derecho, la Legalidad consiste en que toda la actividad estatal en la triplicidad de sus funciones está sometida a la Constitución como norma suprema.

Carl Schmitt, en su obra "Teoría de la Constitución" nos indica que para que la Ley conserve su conexión con el concepto de Estado de Derecho, es necesario que tenga ciertas cualidades que hagan posible su distinción entre una norma jurídica y un simple mandato de voluntad, la principal cualidad será el de la generalidad de la norma cuyas características descansan en una vieja tradición Europea: "Ley no es la voluntad de uno o de muchos hombres, sino de una cosa general y racional". (1)

Por esto Aristóteles distingue entre una democracia en que impera la Ley de la democracia en que imperan las resoluciones populares. Para Santo Tomás la Ley es una "Rationis Ordinatio" en contraste con la voluntad conturbada de un individuo o de una masa de hombres.

Kant se mueve dentro del pensamiento del Estado de Derecho con división de poderes en el que impera la Ley misma y no persona alguna.

La ejecución del Estado de Derecho depende de que el carácter general de la norma jurídica quede garantizado, el sistema de la llamada división de poderes es decir, la distinción entre Administración y Justicia, sólo tiene sentido si se entiende por Ley una norma general .

La distinción entre regulaciones legales de carácter general, y la aplicación de esas reglas por el juez o la autoridad administrativa.

(1) Schmitt Carl, Teoría de la Constitución, Editorial Nacional México 1952 pg. 161.

Por otra parte no hay que olvidar que el concepto de igualdad conduce a la misma concepción de la Ley, "igualdad ante la ley significa no sólo la aplicación igual de la ley, sino protección contra quebrantamientos, dispensas y privilegios, cualquiera que sea la forma en que surjan". (2)

Ley en el Estado de Derecho, es sólo aquella que contiene en sí misma la posibilidad de una igualdad, siendo así una norma general ante un mandato particular. La igualdad significa justicia, esto se extiende a todos los ámbitos del Derecho.

El viejo postulado del Derecho Penal "nulla pena sine lege" presupone una norma general. "EL Carácter protector de la Ley misma estriba en su generalidad". (3)

El principio de la no retroactividad de la ley, parte de la idea de que la Ley a partir de su entrada en vigor, rige para el futuro, por lo que una disposición legal no debe normar acontecimientos producidos con anterioridad al momento que adquiere fuerza de regulación, ya que estos quedan sujetos al imperio de la ley antigua, por lo que "la retroactividad de la ley consiste en que una ley no debe normar los actos o hechos que hayan tenido lugar antes de que adquieran fuerza de regulación." (4) Esta característica de la Ley, esta plasmada como Derecho Público Subjetivo, en el artículo 14 Constitucional.

En el mencionado Congreso Internacional de Juristas de Nueva Delhi, se define al principio de Legalidad como "Todos aquellos principios, instituciones y procedimientos no siempre idénticos pero similares en muchos puntos, que según la tradición y la experiencia de los juristas de distintas regiones del mundo, que poseen con frecuencia estructuras políticas y condiciones económicas diferentes, se han revelado como esenciales para proteger al individuo contra un gobierno arbitrario y para permitirle gozar de su dignidad de hombre." (5)

(2) Ibid. pg. 165

(3) Dugit León, Manual de Derecho Constitucional, Editorial Ariel, Barcelona pg. 145.

(4) Burgoa Ignacio, Ob. cit. pg. 417.

(5) Fernandez Basave Agustín, Ob. cit. pg. 168.

B) SEPARACION DE PODERES

La distinción de poderes es un elemento esencial de todo Estado de Derecho, sus orígenes los podemos encontrar en Inglaterra, en la primera revolución inglesa el señorío del parlamento condujo hacia intentos teóricos y prácticos de distinguir y separar los distintos campos de la actuación del Estado el "Instrument of Government" de Cromwell en 1653, pasas por ser el primer ejemplo de un intento práctico de tal división.

Surgió entonces la necesidad de distinguir las diversas ramas de la actividad del Estado, Locke en su "Ensayo sobre el Gobierno Civil" (1) distingue la facultad legislativa-es decir general de estatuir en reglas fijas determinadas de antemano- con respecto al Poder Ejecutivo y del Federativo-. Bajo el influjo inglés, Montesquieu desarrolló su famosa teoría de la separación de poderes, en su capítulo VI del libro XI de "El es Espíritu de las Leyes". La finalidad de su división consiste en que un poder frene a los otros para que de este modo se alcance un equilibrio.

"Estos poderes deberían estar en reposo o inanición, pero por el movimiento necesario de las cosas están obligados a marchar, deberían marchar en concierto". (2)

La doctrina de Montesquieu fructificó en los dos grandes movimientos del su siglo y fue trasladada a documentos constitucionales y legislativos. En Francia en particular en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en el artículo 16. En los Estados Unidos, en la Constitución de 1787, se acogió el sistema de la diferenciación: El Legislativo dividido en dos Cámaras fue separado del Ejecutivo (Presidente) el cual no puede disolver las Cámaras, pero al mismo tiempo su gobierno no depende de la confianza de estas.

Sintetizando la doctrina según su situación actual y su recepción en los Estados de Derecho contemporáneos, Schmitt señala dos puntos de vista: "Uno el de la separación de autoridades superiores del Estado y su competencia y otro, el establecimiento de una vinculación de influjo y contrapeso recíproco de las facultades de estos poderes diferenciales". (3)

(1) Schmitt Carl, Ob. cit. pg. 213

(2) Sabine Georges, Ob. cit. pg. 411

(3) Schmitt Carl, Ob. cit. pg. 216

La recepción del principio de la división de poderes, ha tenido muchas críticas, una de las cuales es la reprobación terminológica de pluralizar el poder: "hablar de poderes, implica equivocadamente admitir la partición del mundo Estatal que es indivisible." (4)

La segunda crítica señala que para asegurar el eficaz ejercicio del poder, cada actividad del Estado se encuentra obligada a asumir funciones variadas por lo que no se concibe el cuerpo legislativo sin la participación en el gobierno, ni al ejecutivo sin capacidad normativa general.

El tratadista André Hauriou nos dice que asistimos en la actualidad al fenómeno de la sociedad superdesarrollada, que ha roto el equilibrio del período democrático clásico y ha dado lugar al crecimiento global del poder: "Una centralización, una hipertrofia del Poder ejecutivo en detrimento del parlamentoy la inhibición progresiva de los gobernantes políticos en favor de los expertos agrupados en una "tecnestructura". (5)

Por todo lo anterior, el principio de la Separación de Poderes debe de adquirir una nueva fisionomía, aunque no por ello debe desaparecer, por el contrario, actualmente ante el amenazante predominio del Poder Ejecutivo, y su poderoso instrumento la Administración Pública, es preciso que el Poder Legislativo y el Judicial ejerzan un efectivo control de la legalidad Constitucional de los actos del Poder Ejecutivo, en particular cuando se trate de políticas que afecten los grandes intereses de la población.

(4) Dabín Jean, Doctrina General del Estado, México 1946 pg. 148

(5) Hauriou André, Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, Editorial Ariel, Barcelona 1971 pg. 674

C) ESTABLECIMIENTO DE GARANTIAS INDIVIDUALES Y SOCIALES
EN LA CONSTITUCION

Una de las formas de autolimitación del Estado es el reconocimiento de garantías en la Constitución. No se trata como indica Burgoa de "reconocer derechos superestatales del hombre, sino de autolimitarse otorgando a éste las garantías debidas para el desarrollo integral de su personalidad. Esta facultad de autolimitación se encuentra consagrada en el artículo primero de nuestra Constitución por lo que son los derechos públicos subjetivos los elementos en que se concreta la autolimitación popular al servir de obstáculos a la actuación arbitraria e ilegal de los órganos autoritarios por conducto de los cuales desempeña la soberanía el pueblo". (1)

Siendo el propio Estado el que se autolimita en cuanto al poder que le es inherente para cumplir sus fines, esta autolimitación se traduce en una serie de restricciones jurídicas impuestas a la actividad de las autoridades estatales.

Las garantías se traducen jurídicamente en una relación de derecho existente entre el gobernado y el Estado a quien se encomienda el ejercicio del poder.

El sujeto activo de las garantías está constituido por el gobernado y el sujeto pasivo es el Estado y las autoridades del mismo.

La relación jurídica entre estos sujetos genera derechos y obligaciones que tienen un contenido especial que se traduce en medios y salvaguardas de las prerrogativas fundamentales del ser humano.

"Siendo estas prerrogativas una exigencia imperativa que el gobernado reclama al sujeto pasivo de la relación en el sentido de que se le respete un mínimo de actividad y seguridad indispensable para su desarrollo". (2)

(1) Burgoa Ignacio, Ob. cit. pg. 173

(2) Ibid. pg. 179

Dicha potestad es un derecho porque se impone al Estado, es subjetivo porque implica una facultad que la ley (Constitución) otorga al sujeto activo (gobernado) para reclamar del sujeto pasivo (Estado determinadas exigencias y público porque se hace valer frente a un sujeto pasivo de esta índole.

La relación autoridad y libertad se manifiestan en la normativa constitucional de poder para El Estado y derechos para los particulares.

La Constitución como equilibrio y control del poder público estatal concede y - reconoce a los gobernados una serie de derechos subjetivos públicos multifásicos en cuanto a su ejercicio en su esencia jurídica.

Tales derechos siempre deben ser tutelados y guardados en un "Estado de Derecho" por ello la Constitución los reconoce. "Son el fin primordial de la Sociedad, hacen del objeto del mismo de la reunión de los hombres en una comunidad política y no algo ajena a la misma". (3)

El derecho subjetivo implica la predeterminación normativa de la conducta administrativa debida a un individuo en situación de exclusividad. Se trata de una actividad humana imperativamente protegida genera un interés propio excluyente de titularidad diferenciada que habilita a exigir una prestación también diferenciada.

El derecho subjetivo consta pues de:

- a) Una situación de hecho.
- b) Ante cuyo incumplimiento o violación corresponde
- c) Una consecuencia jurídica que puede invocar el individuo.

"Los derechos subjetivos limitan la autoridad del imperium del Estado pues traducen la exigencia jurídica directa al poder del Estado". (4)

(3) Dromi José Roberto, Derecho Subjetivo y Responsabilidad Pública, Editorial Temis, Bogotá 1980 pg. 26

(4) Ibid. pg. 28

El derecho subjetivo es reconocido por el Estado para ser ejercido frente al mismo. El principio de la legalidad cubre la universalidad de las actuaciones Estatales, por ello el Derecho subjetivo requiere de un título jurídico que opere como función de ajuste del derecho al obrar exterior, actualizando de manera formal y objetiva la constitución e individualización del título del derecho.

Es el reconocimiento y la protección acordada por el Estado a las actividades humanas lo que transforma la facultad del individuo en derecho subjetivo.

Por tales razones, los derechos subjetivos preexisten a las leyes y a los actos administrativos y judiciales. "Los derechos ya existen y las leyes sólo pueden regularlos fijando sus alcances y sus límites, pues aunque la ley no sea dictada ya existe por imperativo Constitucional". (5)

El derecho subjetivo subsiste muy a pesar de la ley inconstitucional y de cualquier otra que lo reglamente irrazonablemente modificándolo o alterándolo de algún modo.

Por lo que la misión del derecho subjetivo es reconocer y proteger los derechos subjetivos por un lado y limitarlos por otro, en la medida necesaria para asegurar su mayor efectividad (adecuandola al bien común).

Con todo lo anterior se pretende que el derecho subjetivo sea siempre un Estado de Derecho que consagre las libertades públicas y que afiance por medios procesales idóneos lo que por la política se llama libertad y para el Derecho garantías individuales y sociales.

(5) Ibid. pg. 31

D) CONTROL DE LA LEGALIDAD CONSTITUCIONAL

La Superlegalidad

La supremacía de las llamadas leyes fundamentales implica que la ley fundamental no es sólo superior a los demás cuerpos legales, sino que sobre ella no pueda existir ninguna otra legislación.

Esta calidad fundamentadora de principios colocados en el ápice de la pirámide jurídica, comporta la principal protección a la Constitución.

En principio asegura el juego armónico de competencia, convenientemente deslindadas, impide la insurgencia de las autoridades inferiores en contra de las reglas básicas, de la Constitución, las demás normas emanan de la Constitución, en resumen en su más alto grado la superlegalidad contiene y restringe al mismo poder del Estado.

Pero la superlegalidad anunciada como principio teórico no es suficiente, "para que el régimen por ella instituido prevalezca en realidad, sino que existe la necesidad de que hay un medio jurídico para que tutele el orden de derecho por ella establecido, y para reparar los perjuicios ocasionados por las violaciones cometidas contra sus preceptos". (1)

"Ya Cicerón expuso la necesidad de custodiar las leyes, por medio de especializados guardianes que deberían ser los censores". (2)

Juan Altusio menciona a los "eforos" para salvaguardar la legalidad en una significación antiabsolutista.

"Siyes imaginó un jurado Constitucional" para la Constitución del año III, con anterioridad Rousseau se inspira en los éforos cuando piensa en el "tribunado" para amparar las leyes y sostener la constitución". (3)

(1) Sabine George, Ob. cit. pg. 79

(2) Ibid. pg. 91

(3) Rousseau, Ob. cit. Libro IV Cap. V.

El control de la Constitucionalidad de las leyes reviste actualmente diversas formas que le dan un alcance diferente, dentro de los diversos regímenes de los distintos países podemos distinguir dos sistemas: El ejercido por órgano jurisdiccional.

El control político es el que está reservado a la iniciativa de los órganos gubernamentales como es el caso francés del Comité Constitucional, integrado por el Presidente de la República, el Presidente de la Asamblea Nacional y tres miembros elegidos por el consejo de la República. Dicho comité debe examinar las leyes votadas por la Asamblea Nacional y supone una revisión a la constitución.

"Este sistema se propone mantener el reparto entre las competencias del Gobierno y del Parlamento, pero no protege la libertad de los ciudadanos, ya que estos no pueden dirigirse al Consejo Constitucional". (4)

El control Jurisdiccional es el que se ejerce por un órgano que tenga la cualidad de tribunal; este sistema ostenta distintos matices: difiere de un sistema de tribunal especial, de otro sistema de tribunal común: además la garantía puede articularse mediante vía de acción o con carácter de excepción.

El tribunal especial inspirado en Kelsen, se implanta en la Constitución de Austria del año de 1920: "La Alta Corte Constitucional era el coronamiento de la ley suprema y su máxima garantía, obrando en instancia única". (5)

(4) Kelsen Hans, Ob. cit. pg. 332

(5) Noriega Cantù Alfonso, Supervivencia Juicio de Amparo en el Estado Social de Derecho, Revista de la Facultad de Derecho UNAM Tomo XXX No.1 1980.

El sistema austríaco adoptó simultáneamente un doble tipo de garantía pues acumuló la responsabilidad del órgano extralimitado y la inoperancia de la norma afectada de inconstitucionalidad.

El tribunal común se presenta con inferior poder de decisión acerca de la constitucionalidad de una ley. No implica una jurisdicción especial, aunque por el orden jerárquico en las etapas de la magistratura, haya de imponerse la decisión adoptada por la Corte o Tribunal colocado en la cúspide.

A su vez la utilización del tribunal ordinario para resolver las cuestiones da lugar a dos tipos de proceder: por acción y por excepción.

La "acción" de inconstitucionalidad asume características más imperiosas y de alcance más largo. Ya sea un solo ciudadano quien promueva el caso, su propósito y su finalidad es la de impedir en lo sucesivo la aplicación de la norma legal viciosa. Su propósito alcanza a todos "erga omnes".

En cambio el procedimiento por vía de excepción, no altera la ley mediante una declaración tajante: sólo protege a quien la utiliza, sin dar alcance general al pronunciamiento: lo restringue al caso en que la disputa se realizó.

"El amparo sólo alcanza a quien se toma el riesgo de una contienda concretamente planteada y mantenida". (6)

Una crítica a este sistema es la de que afecta la igualdad, ya que beneficia tan sólo a los que tienen posibilidad de asesoramiento jurídico, dejando prácticamente en desamparo a los demás.

En México el Juicio de Amparo ha sido desde su creación uno de los instrumentos más valiosos que han contribuido a la vigencia del Estado de Derecho "como regulador eficaz entre las relaciones de los pretendientes del poder y los destinatarios del mismo.

(6) Burgoa Ignacio. Ob. cit. p. 163.

Lo podemos caracterizar como un medio de control constitucional ejercido por órganos jurisdiccionales en vía de acción teniendo efectos particulares, se fundamenta en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y protege no sólo a las garantías individuales, sino que en base de dos de ellas establecidas en los artículos 14 párrafos tercero y cuarto, y 16 primera parte, extiende su protección a toda la legalidad constitucional, "ya que en virtud de éstos artículos los jueces de Distrito y la Suprema Corte, al conocer de los juicios respectivos, ensanchan sus competencias hasta el grado de erigirse en revisores de los actos de todas las autoridades que no se hayan ajustado a las leyes aplicadas". (7)

Convirtiéndose así el juicio de amparo en uno de los factores más importantes que detienen el arbitrio del poder público.

(7) Burgoa Ignacio. Ob. cit. p. 163

E) RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

El problema de la responsabilidad del Estado parte de la concepción del Estado como persona jurídica distinta de sus integrantes, a las que corresponden derechos y obligaciones.

La teoría moderna del derecho administrativo, toma al Estado como una persona jurídica que actúa por medio de órganos que han sido creados por mandatos legales, es decir esferas de competencia, las cuales son ejercidas por personas físicas, en esta actividad estatal se pueden lesionar los derechos de los particulares, existiendo la obligación de indemnizar-los por los perjuicios que ocasionen.

Esta responsabilidad extracontractual del Estado puede emanar de dos fuentes diversas: del constituyente y de legislador, quienes la consagran expresamente y de los tribunales de justicia, en aplicación de las normas positivas expresas y de los principios generales de Derecho, como es el caso francés "Por obra de la labor pretoriana del Consejo de Estado, a partir de su célebre jurisprudencia de la sentencia Blanco del 8 de febrero de 1873, consagra el principio de la responsabilidad del Estado se encuentra en la teoría tradicional de la soberanía ya que considera que son términos contradictorios, pues "significaría la existencia de una instancia superior ante la cual se exige la responsabilidad, lo que destruye la esencia de la soberanía por definición el poder superior".

(1)

El término de la soberanía ha evolucionado y ya no resulta incompatible con el principio de responsabilidad, ya que "soberanía no es un término absoluto sino funcional, lo que implica la existencia y el sentido de fines que obligan a concebir al Estado como un todo integral y unitario hecho de todas sus partes sin que sea legítimo separar la Soberanía de la Persona del Estado ya que el Estado es persona jurídica porque es Estado de Derecho y por ello soberano". (2)

(1) Serra Rojas Andrés, Derecho Administrativo, Tomo II, Editorial Porrúa México 1983, pg. 683.

(2) *Ibid.* pg. 682

La aceptación del principio de la responsabilidad del Estado plantea el problema de quien es el responsable de indemnizar si el propio funcionario, el Estado o ambos, la corriente de opinión se ha dividido, por un lado los que opinan que la responsabilidad es directa de la administración por actos ilegales de sus funcionarios o con motivo del funcionamiento de un servicio público, y por el otro, los que opinan que existe una culpa personal del funcionario, pero el Estado asume una responsabilidad subsidiaria.

En nuestro país hasta ahora se ha mantenido el criterio de irresponsabilidad del Estado. El criterio de la soberanía del Estado. El criterio de la soberanía del Estado ha sido uno de los factores que se han esgrimido para negar a los particulares el derecho de ser indemnizados por el Estado, por actos de la Administración pública.

El artículo 1928 del código civil, expresa: "El Estado tiene la obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que le están encomendadas, esta responsabilidad es subsidiaria, y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado". (3)

Por otra parte en materia judicial se presentan numerosos casos indebidos de los jueces, de los magistrados y del propio personal del tribunal, con motivo del desempeño de sus funciones; hasta hoy la opinión es en el sentido de la irresponsabilidad de los miembros del poder judicial, fundada en el principio de autoridad y de la cosa juzgada.

"Pero numerosos casos judiciales ignominiosos reclaman el propio enjuiciamiento de los juzgadores" (4) aunque esta responsabilidad tiene que recorrer un largo camino para su aceptación y reconocimiento, sería un logro indiscutiblemente democrático en beneficio de la sociedad entera.

(3) Serra Rojas Andrés, ob. cit. pg. 680

(4) Ibid, pg. 694

F) RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO

El Derecho Internacional, ha venido interviniendo en forma muy importante en el campo de la responsabilidad Internacional del Estado. La complejidad de las relaciones entre los Estados, el desarrollo de la ONU y de los organismos internacionales en general, esfuente creadora de numerosas responsabilidades para unos y otros.

Los elementos esenciales del establecimiento de la responsabilidad internacional a criterio de Marx Sorensen son: " Existencia de un acto u omisión que viole una obligación establecida, por una regla de Derecho Internacional, vigente entre el Estado responsable del acto u omisión y el Estado perjudicado por dicho acto u omisión. Dicho acto ilícito debe ser imputable al Estado como Persona Jurídica, además debe haberse producido un perjuicio como consecuencia del acto ilícito." (5)

Sin embargo, en las relaciones interestatales el concepto del daño no tiene un carácter esencialmente material o patrimonial; los actos ilícitos lesivos de intereses no materiales, originan una reparación adecuada aunque no hayan tenido como consecuencia una pérdida pecuniaria para el Estado reclamante.

La doctrina de la Responsabilidad Internacional del Estado es muy extensa, su fuente se encuentra en los Tratados Internacionales y las Sentencias de La Corte Permanente de Justicia, abarcan desde la Responsabilidad Internacional del Estado por actos de sus subditos en el extranjero, responsabilidad del Estado Federal por conducta de sus subdivisiones políticas (Caso Pellet 1929), hasta la responsabilidad surgida de las pruebas nucleares.

(5) Sorensen Max, Manual de Derecho Internacional Público, Fondo de Cultura Económica, 1973 pg. 508

El artículo 36 del Estatuto de La Corte Internacional de Justicia, formó las reglas básicas para el cumplimiento de la obligación de reparar el daño causado: "La reparación debe, hasta donde sea posible, borrar toda la consecuencia del acto ilícito y restablecer la situación que con toda probabilidad hubiera existido de no haberse cometido el acto." (6)

El reconocimiento por parte de los Estados Soberanos del Principio de la Responsabilidad Internacional, nace de la necesidad de cada Estado de convivir con los demás y de la búsqueda de reconciliación entre las pretensiones nacionales de manera pacífica.

(6) Ibid. pg. 534-535.

CAPITULO IV

LA DEMOCRACIA

1.- EN SENTIDO POLITICO

A) SOBERANIA POPULAR

La manera como se distribuye el Poder del Estado, determina la forma del mismo. Esto se aplica a las dos formas fundamentales del Estado.

La Democracia es una estructura de poder, construida de abajo hacia arriba, la Autocracia es una estructura que organiza el Estado de arriba hacia abajo, por lo que en la Democracia se establece el Principio de la Soberanía del Pueblo: "Todo poder estatal, procede del pueblo, el derecho de la Democracia, respondiendo a su función como regla de orientación y previsión atribuye la formación del Poder del Estado al pueblo, aún cuando el cuerpo electoral esté constituido por una pequeña parte de la población real". (1)

La Democracia es el gobierno del pueblo, pero ¿que es el pueblo? No hay sobre el particular uniformidad, para los griegos sólo lo conformaban los hombres libres, para otros, el pueblo lo constituían los barones del reino; en el liberalismo se identificó al pueblo con la burguesía y para el marxismo es la clase del proletariado.

Están también aquellos que excluyen del concepto a las minorías, pueblo es para ellos la mayoría. Vemos entonces, que el concepto de pueblo ha estado ligado a distintas interpretaciones que varían al correr del tiempo. En una concepción humanista, que coloca al hombre como ser libre social dentro de la vida comunitaria, Pueblo en sentido político es la totalidad de los hombres que componen un Estado.

~~Al identificar pueblo con la comunidad, estamos manifestando que el acceso al poder está abierto a todos los sectores, no siendo privilegio de ninguno en particular, ni de clase, ni de partido, ni de sector.~~

(1) Heller Herman, Ob. cit. pg. 265.

REPRESENTACION POLITICA

La Soberanía popular, es fuente y presupuesto del sistema representativo, la teoría de la Representación Política viene a constituir una necesidad histórica del Estado Moderno: alcanza en Tomas Hobbessu forma de expresión más acabada, ya que en la Edad Media se consideraba a la representación como un verdadero mandato.

Lo esencial de su teoría radica en las afirmaciones de que la fundamentación de la representación no se encuentra en un contrato realizado entre partes, obrando como principios de derecho privado, sino que " la voluntad individual se encuentra identificada en unidad real con la voluntad de la persona representativa de que el bien del soberano y el bien del pueblo no pueden ser distinguidos. Cuando el Estado se encuentra en esta forma constituido, no podrá hacer oposición entre pueblo y gobierno. El gobernante no representa individuos o grupos, ha dejado de ser mandatario para convertirse en persona representativa." (2)

Quando el representante es considerado como un mero mandatario de derecho privado, que por razones prácticas (como adujera Montesquieu y Rousseau) es decir por no poderse reunir todos los ciudadanos en un mismo lugar, o por selección de capacidades, se encarga de los intereses de esos lectores " No existe ya representación sino es el exponente de los propios intereses sujeto a una dependencia respecto del grupo que lo ha formado por razones prácticas". (3)

La representación política debe ser considerada siempre como un fenómeno de carácter público, toda otra concepción que pretenda reducirlo a términos de derecho privado es falsa. " La función que desarrolla el representante tiene características de publicidad, pues siempre se basa en la idea de que el pueblo que existe como unidad política tiene una serie de cualidades públicas, que lo distinguen de cualquier otro grupo humano que tuviera una comunidad de vida". (4)

Así los representantes actualizan al tener poder de decisión y de mando la voluntad colectiva de un grupo social determinado.

(2) Lara Rodríguez Lilia, Consideraciones sobre la Teoría de la Representación Política, UNAM, México, 1955, pg. 74.

(3) Ibid.pg.76

(4) Ibid.pg.77

LA SOBERANIA POPULAR EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO

Las Ideas de Vattel, Montesquieu y Rousseau fueron leídas en México durante el siglo del iluminismo. Sin embargo no es hasta 1808 cuando se externa la fermentación de estas ideas en los acontecimientos políticos mexicanos.

El primer documento que menciona la idea de Soberanía lo encontramos en los Elementos Constitucionales de Rayón, que asentaba en su artículo 5: " La Soberanía dimana inmediatamente del pueblo, reside en la persona del señor Don Fernando VII y su ejercicio en el Supremo Congreso Nacional Americano". (5)

Con Morelos se abandonó el marco jurídico político español y se buscó el nacimiento de una nación soberana; en los Sentimientos de la Nación en su artículo 5 se menciona: "La soberanía dimana inmediatamente del pueblo el que solo quiere depositarla en sus representantes". (6)

En las vísperas de la consumación de la independencia la versión roussoniana de la soberanía popular estaba en plena circulación, sin embargo el Congreso Constituyente de 1822-24, conservó la tesis de que la soberanía es depositada en la nación.

Después la idea de la Soberanía Popular se convirtió en el principio central de la ideología del liberalismo, "en cuanto ésta es el principio dinámico de formación de un sistema democrático y liberal en nuestro país". (7).

(5) De la Madrid Hurtado Miguel, Ob. cit. pg. 136

(6) Ibid. pg. 140

(7) Ibid. pg. 148

La resistencia al principio de la soberanía popular por parte de los conservadores, no pudo llegar al extremo de su negación: tanto en las Bases Constitutivas expedidas por el Congreso Constituyente usurpador el 23 de Octubre de 1835, que servirá de prólogo a las Leyes Constitucionales de 1836 como en las Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843, "se calificaba a la nación de soberana, pero no de desarrollo la idea de la soberanía popular en texto expreso". (8)

De la improrrogable necesidad de reconstruir políticamente a la nación dentro de un esquema democrático liberal, derivaron las labores del Congreso Constituyente de 1856-57, los textos referentes al principio de la soberanía fueron aprobados en los términos sugeridos por el proyecto presentado por la Comisión precedida por Arriaga, el artículo 39 fue aprobado por unanimidad: "La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo".

"Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno (9)

Los artículos 40 y 41 de dicho texto constitucional califica a los Estados de la Federación de libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior. El 41 afirma que "el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia y por medio de los poderes de los Estados para lo que toca a su régimen interior" en la discusión relativa el mismo Arriaga no vela a la Nación sino al pueblo en la soberanía de los Estados y en los actos municipales". (10)

La revolución mexicana de 1910-17 partió del supuesto derecho del pueblo para reestructurar su sistema político social. La revolución en cuanto implica su transformación substancial del orden fundamental del Estado es un acto de soberanía.

(8) *Ibid*, pg. 149

(9) *Ibid*, pg. 151

(10) *Ibid*, pg. 152

Los artículos 40 y 41 de la Constitución de 1857 pasaron con ligerísimas variantes a ocupar preceptos de igual número en la Constitución vigente, pero el constitucionalismo social que arranca de la Constitución mexicana de 1917 enmarcó las consecuencias implícitas de la soberanía popular en todos los distintos aspectos de la vida comunitaria: "El pueblo no sólo tiene la potestad de determinar el sistema político formal que más le acomode; es también la instancia suprema de decisión para regir la evolución o la revolución de un sistema social y económico". (11)

(11) Ibid. pg. 168

B) SISTEMA ELECTORAL LIBRE

Introducción

El sistema electoral constituye un conjunto de normas, disposiciones y mandamientos que establecen la manera de participar de quienes deben elegir, confirmar o legitimar una selección realizada a través de un procedimiento especial.

Al analizar el sistema electoral se parte de elementos básicos de su composición, aunque en su forma de acción varía según el sistema de que se trate y su impacto depende de la influencia que las instituciones políticas tengan en la formación del núcleo del poder.

Los métodos electorales tienden todos a obtener una forma de representación de la ciudadanía (cuerpo electoral) en los órganos de elección popular.

"El sistema electoral para que se pueda considerar democrático debe de cubrir una serie de requisitos que conduzcan a que la voluntad política de los gobernados se exprese "lo más libre y sincera posible". (1)

Entre estos requisitos encontramos el de establecer el sufragio universal, el otorgamiento de capacidad electoral a los ciudadanos de ambos sexos mayores de edad, tener un registro electoral y un tribunal electoral autónomo que vea los recursos que pueden interponer los partidos políticos y los ciudadanos en general en caso de violaciones al procedimiento electoral. Y en fin todo mecanismo que se considere necesario para que las elecciones tengan el verdadero significado de legitimar a los gobernantes ya que representan la voluntad política de los gobernados. Para estructurar el poder "más allá del sufragio-derecho y del sufragio deber, está el sufragio como función pública del ciudadano, que no hay inconveniente alguno en calificar esta función pública como una función constitucional del individuo". (2)

(1) Casillas Roberto, La Participación del Ciudadano en las Decisiones Políticas Fundamentales, II Congreso de Derecho Constitucional pg. 71

(2) Ibid. pg. 75

Sufragio Universal

El sufragio como instrumento individual de expresión en materia de opinión política debe tener las características de ser universal, secreto y libre como lo establece el artículo cuarto del Código Federal Electoral vigente.

El sufragio universal incluso fuera de las democracias occidentales está considerado como la base legítima del poder: "jurídicamente se denomina sufragio universal al que no está limitado por ninguna condición de fortuna o capacidad, lo cual no significa que todos los miembros de la nación tengan derecho de voto". (3)

En la mayoría de los países el sufragio universal no se ha establecido directamente, éste se ha visto precedido por una fase de transición generalmente bastante larga de sufragio restringido.

El sufragio universal fué usado por primera vez, durante el régimen de la convención, aunque después fué sustituido por el sufragio censitario, durante la restauración borbónica.

Que el sufragio sea universal, no quiere decir que éste no tenga limitaciones, por ejemplo hasta la mitad del presente siglo, las mujeres no teníamos derecho al voto, o la limitación de la mayoría de edad para emitir sufragio.

El artículo 5 del Código Federal Electoral de nuestro país establece, siete causas de limitación al derecho del sufragio; he de comentar que la causa contenida en la fracción quinta "ser declarado vago o ebrio constitutivo", en tanto no haya rehabilitación" es completamente Antidemocrática, ya que el término de "vago" es impreciso y responde a prejuicios clasistas de naturaleza económica: es vago el que pide limosna, porque quedó desempleado? o son vagos los tragafuegos, las marías (indias masahuas que emigran a la ciudad de México) o todas esas gentes "mil usos" que vienen hambreados del campo mexicano? no es esto un sufragio censitario también?

(3) Duverger Maurice, Ob. cit. pg. 96

Se debe pugnar por abrogar este inciso del Código Federal Electoral, ya que el país no tiene los suficientes recursos económicos como para dar igualdad de oportunidades laborales a todos los ciudadanos.

El sufragio universal tiene como fin eliminar restricciones y pregoniza la extinción del derecho electoral a todos los ciudadanos mayores de edad de cualquier raza o sexo.

Dentro de las organizaciones electorales, es preciso examinar la capacidad activa del electorado y la pasiva del ciudadano para ser elegido; las constituciones son más exigentes en materia de capacidad pasiva que activa.

SISTEMAS ELECTORALES:

Mayoritario y Representación Proporcional

Hasta los últimos años del siglo XIX, la forma de escrutinio no había levantado grandes discusiones. El más extendido era el sistema mayoritario de una sola vuelta que funcionaba en Gran Bretaña y sus dominios, en América Latina, Suecia y Dinamarca, el resto de Europa imitaba el modelo francés es decir el escrutinio mayoritario a dos vueltas; "la característica de los sistemas mayoritarios es que sólo aseguran una representación de las minorías, el candidato que llega a la cabeza es elegido, los que le siguen son derrotados". (4)

Entre 1850 y 1900 se desarrolló en Europa la idea de la representación proporcional, fué adoptado por primera vez en Bélgica y de allí al resto de los países aunque con diferencias de más de 50 años.

El principio de la representación proporcional es que "asegura una representación de las minorías en cada circunscripción en proporción exacta al número de votos obtenidos". (5) La mayoría de los países que se rigen por la representación proporcional, han adoptado la fórmula de la medida más elevada, que tiende a beneficiar a los partidos mayores.

En nuestro país, las reformas constitucionales de 1963 y de 1971 abrieron las puertas al derecho de las minorías, creando la figura de los "diputados de partido" para que representaran a las minorías dentro de "ciertos márgenes proporcionales". (6) El mal uso del sistema más que los defectos de ésta figura política originó en buena parte la reforma de 1977, optando por el sistema electoral mixto, con predominio mayoritario, combinando el sistema electoral de mayoría relativa con el de representación proporcional.

Esta fórmula continúa vigente en el actual Código Federal Electoral en su artículo 14, con una modificación favorable en relación al aumento de diputados de representación proporcional: de 100 a 200 elegidos por éste sistema proporcional en beneficio de los partidos minoritarios, quedando la cámara integrada con 300 diputados de mayoría relativa y 200 de representación proporcional.

(4) Ibid. pg. 108

(5) Ibid. pg. 109

(6) Casillas Roberto, Ob. cit. pg. 78

Limpieza Electoral

La elección libre es consubstancial a la democracia pluralista; no basta optar por un sistema electoral idóneo, es preciso que las leyes electorales se ocupen de garantizar la limpieza del proceso electoral, mediante una serie de medidas que protejan las votaciones. En nuestro país el organismo que se encarga del proceso electivo es la Comisión Federal Electoral que es autónoma y con personalidad propia, con residencia en el D. F., está integrada por el Secretario de Gobernación, un diputado y un Senador designados por sus respectivas cámaras, y comisionados de los partidos políticos nacionales con registro. (Art. 165, C.F.E.)

Una innovación del nuevo Código Federal Electoral ha sido la creación del Tribunal de lo Contencioso Electoral, el cual está dotado de plena autonomía para resolver sobre los recursos de apelación (el cual procede contra las resoluciones de la Comisión Federal Electoral dictadas sobre la revocación y queja (que es la protesta de los resultados contenidos en el acta final de escrutinio y computación de las casillas electorales); está integrado por 7 magistrados numerarios y 2 sumarios nombrados por el Congreso de la Unión a propuesta de los partidos políticos. (Art. 352 y sig. CFE).

La importancia de este tribunal es que es un tribunal autónomo cuyas resoluciones pueden llegar a modificar o revocar el acto impugnado; teniendo así mayores facultades que las que le concedía la anterior Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conceder del recurso de reclamación, ya que ésta podía declarar si eran o no fundados los conceptos de reclamación haciéndolo del conocimiento de la Cámara de Diputados sin facultades resolutorias.

C) MULTIPARTIDISMO

Antecedentes

En el marco de la Democracia, los partidos políticos constituyen piezas fundamentales en cuanto estructuras de intermediación entre la sociedad y el Estado. En un principio el Estado fué agnóstico respecto de los partidos y, en algunos casos su actitud fué de reticencia y oposición a la existencia de ellos.

Algo más tarde cuando las convicciones democráticas predominaron, El Estado aceptó la existencia de los partidos, pero limitando su "status" al de entidades surgidas del reconocimiento pacífico o resignado de la autonomía de la voluntad aplicada a la formación de meras asociaciones de Derecho privado, la etapa siguiente consistió en trasponer los límites del Código Civil para ascender al terreno del derecho público, donde los partidos tendrían el reconocimiento de una "personalidad jurídica" como entes auxiliares del Estado y como vehículos indispensables para el ejercicio de los Derechos políticos.

Así llegamos al pleno reconocimiento de los partidos políticos cuya consecuencia sería la institucionalización en el marco de la Constitución Política del Estado: En México es reciente la fecha en que se logra reconocer en la Constitución el régimen de los partidos políticos, ya que antes de la consagración del artículo 41, su fundamento lo constituía el derecho de asociación, aunque su regulación correspondía a las leyes ordinarias (Ley Federal Electoral), con la reforma política de 1977.

El sistema electoral mexicano que durante 45 años había permanecido hermético en aceptar principios contrarios al sistema de mayoría relativa, crea un nuevo sistema mixto sui generis, en el que se combinan el tradicional principio de mayoría relativa y el de proporcionalidad, la ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, rompió con la rigidez existente para la aceptación de nuevos partidos políticos proscritos en otras épocas.

Multipartidismo vs. partido unico

La idea de partido está suponiendo la existencia de "partes" distintas dentro de la sociedad, así el partido único aparece como una verdadera contradicción, ya que la sociedad no es homogénea, dada la existencia de diversidades raciales, económicas, culturales, clasistas etc., las concepciones monocráticas rechazan estas diferencias ya que las consideran "eliminadas" sobre la base del acceso al poder del partido cuya hegemonía justifica la eliminación de todas las demás.

Esta argumentación en la práctica, sólo ha servido para dar cobertura a las autocracias modernas, tanto las de signo autoritario como las francamente totalitarias. La ausencia de toda perspectiva de alternancia en el poder condena a la oposición a erigirse en oposición al régimen en lugar de oposición al gobierno de circunstancia; haciendo en definitiva que toda oposición se erija en conspiración antes que en una competencia con los detentadores del poder.

"La regla de oro de las democracias contemporáneas radica en la convicción generalizada acerca de la posibilidad competitiva para la accesión al poder". (7)

Sólo cuando los más vastos sectores sociales de una comunidad comparten la creencia en torno a la viabilidad de la disputa según las "reglas del juego" entonces el régimen goza de la perspectiva de un consenso en grado de LEGITIMIDAD, "que asegura la deposición de la conjura para la inserción de las mayorías en la leal adversidad, por lo que es fundamental que la democracia permita la repetición del acto verificadorio del consenso, en el cual los derrotados de ayer puedan convertirse en los triunfadores de hoy". (8)

(7) Vanossi Jorge Reynaldo, Los Partidos Políticos y los Presupuestos de la Democracia, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM 1982 pg. 309.

(8) Ibid. pg. 310

Quando en una sociedad política acontece que sectores pierden la fe antedicha, la consecuencia sobreviniente será la erosión de la solidez del andamiaje de las "reglas del juego", abriendo así un cuestionamiento creciente de la legitimidad del sistema mismo que podrá terminar en el abandono de la lealtad que el mismo sistema requiere de quienes participan en él. En definitiva el resultado arrojará la perspectiva de la caída democrática y su reemplazo por una alternativa autocrática, en que la fuerza sustituirá al consenso.

La desconfianza en los partidos políticos es patrimonio común de varias posturas: viene de las viejas monarquías y es recogida por los regímenes de autocracia (especialmente por los regímenes militaristas).

"Se asiste entonces a la conversión del Estado de partidos" en el "Estado partidario" (9) ya sea bajo la absorción del partido por el Estado, ó la dominación del Estado por el partido.

Por lo anterior, los juristas y políticos acentúan con constancia invariable, la importancia de la pluralidad de los partidos como rasgo necesario para la existencia de un régimen de libertad de opinión; "lo que sirve para caracterizar a la democracia es la libre manifestación de la voluntad para organizar la vida pública y todas sus estructuras esenciales". (10)

Es necesario enfatizar que los partidos políticos pertenecen primeramente a la sociedad y no al Estado. Son instrumentos que la sociedad usa para alcanzar la intermediación con el Estado, por lo tanto, no es admisible que el Estado se erija fundador de partidos, ya que al Estado sólo le corresponde el brindar apoyo a los partidos políticos en función de los fines que éstos deben alcanzar, por otra parte, los partidos políticos deben sentirse erigidos hacia la sociedad que los genera de algunos deberes mínimos tales como el tener una doctrina que los diferencia de los demás grupos, cuyas respuestas son siempre sectoriales y no integrales y formar una verdadera "opinión política" frente al Estado.

(9) Idem

(10) Menezes Djasir, Democracia y Misticismo, Biblioteca de Ensayos Sociológicos UNAM, pg. 67

D) PARTICIPACION CIUDADANA

Introduccion

Un punto importante para la vida democrática es la participación del individuo común en las decisiones políticas fundamentales; se menciona con frecuencia que no existe ninguna, que aún en los países de mayor evolución política, el poder se ha concentrado en grupos limitados, mayores o menores según el caso, siendo los únicos que mediante sistemas conocidos o a través de posiciones ven marcando la forma de conducirla, lo que permite obtener óptimas posiciones y ventajas tanto económicas como sociales. "Ello minimiza la acción de asociaciones o partidos con estricta determinación política, quienes por no participar en las hegemonías del poder están bloqueados para actuar en las decisiones básicas del gobierno". (1)

Lo anterior da por consecuencia, un fenómeno que pudieramos llamar de despersonalización ciudadana, que se identifica en buena parte con el abstencionismo político, al que se ha considerado peyorativamente el partido más importante en tanto que suma voluntariamente un sin número de adeptos.

Todo lo anterior denuncia con claridad que el elector en su gran mayoría no observa con interés las elecciones, este fenómeno de falta de cultura política ciudadana, que sin un auténtico interés por la integración de las estructuras del gobierno, o por imposibilidad de hacerlo, abandona a quienes han ubicado en los cuadros superiores del gobierno la responsabilidad de resolver y dirigir, con absoluta autonomía, creando un vacío de legitimación en el ejercicio del poder del Estado.

Es por ello que los regímenes democráticos contemporáneos no deben limitarse a afirmar la primacía de la voluntad popular sino además deben procurar crear nuevos y mejores canales que incentiven la participación del pueblo en los procesos de toma de decisiones. A este propósito obedece la configuración de instituciones tales como la iniciativa popular y el referendun.

(1) Casillas Roberto, Ob. cit. pg. 72

La Intervención Directa de los Ciudadanos

Actualmente los procedimientos de democracia directa en sentido tradicional se emplean muy rara vez. Corresponden a las democracias antiguas en que como ya mencionamos al referirnos a Grecia, las decisiones se tomaban en asamblea general de ciudadanos. Su influencia en la doctrina contemporánea se da en la aportación del pensamiento de Rousseau que como ciudadano de Ginebra influyeron las supervivencias de la democracia pura en los cantones helvéticos.

Su apotegma básico inserto en el Contrato Social (libro III cap. 15) expresa que "toda ley que el pueblo no ha ratificado es nula".

El recelo contra la enajenación en la práctica de la soberanía del pueblo, le ubicó en actitud antirepresentativa.

Pero la democracia directa tiene escasas posibilidades de ejercicio en el Estado Moderno, ya que no es fácil ponerla en marcha adecuadamente cuando la población es numerosa y dispersa, ni es instrumentalmente idónea para afrontar los complejos negocios de un gobierno complejo.

Prácticamente la democracia directa hoy sólo funciona en tres de los cantones suizos poco poblados: Glaris, los dos semicantones de Appenzell y los dos semicantones de Unterwald.

La otra forma de democracia es la semidirecta, la cual supone un intento de unir la actuación del pueblo por sí mismo y su intervención indirecta por medio de representantes.

Las formas semidirectas abarcan diversos aspectos: Referendum, plebiscito, iniciativa popular, consulta popular, consulta electoral, derecho de disolución (abberufungsrecht) y derecho de destitución (recall).

De todas las formas antes mencionadas la Constitución Política Mexicana, ha recogido el referendun y la iniciativa popular en el artículo 73 fracciones IV y VI inciso 2. En lo relativo a ordenamientos legales y reglamentos que la ley determine relacionados con el gobierno del Distrito Federal.

Por lo que se debe ampliar el uso de estos sistemas a otras cuestiones de interés social, como lo hacen constituciones de otros países como la francesa, la italiana y la española.

La consulta popular es la implementación de un sistema de atención permanente a las ideas del cuerpo ciudadano, ideas que sirven para orientar al cuerpo legislativo en sus decisiones: de esta manera se organizan verdaderas ágoras democráticas y es que se identifica al legislador con sus representados, al canalizar las discusiones, inconformidades y disidencias, procurando la vida en común.

Pero para que se de este sistema se necesita que los ciudadanos tengan verdadero interés en que se dé la consulta popular.

El artículo 26 constitucional, faculta al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular.

E) EDUCACION CIUDADANA

Introduccion

Nada se podría lograr con la sola democracia política y aún con la económica, si no hubiera el complemento de una verdadera democracia educativa. La democracia no es un régimen político que funciona por sí sólo, automáticamente sin esfuerzo, al contrario, ya desde la antigüedad clásica los griegos insistían en la educación del ciudadano para que hubiera un buen gobierno de la ciudad. "Sólo los ciudadanos concientes pueden defender y promover las instituciones que conducen al bien común" (1)

Platón en su diálogo Politeía dedica largas partes del mismo, al tema de la educación de quien ha de velar por el buen gobierno. No puede haber Politeía si no hay buena Paideía: "Las virtudes que sirven de base de sustentación al edificio del estado griego y de sus ciudadanos, son la valentía, la justicia, la prudencia y la piedad". (2)

Ya el propio Sócrates, consideraba como una misión política la educación en la Areté que preconizaba, puesto que de lo que se preocupaba era de la virtud cívica.

En este momento Platón no necesitaba dar ningún giro a la dialéctica Socrática, sino que desde sus primeras obras enfoca su labor moral de educador, como una labor de edificación del Estado mismo.

"Platón y los jóvenes aristócratas que se sentían llamados a dirigir el Estado, buscaban en Sócrates al maestro de la virtud política que pretendía mejorar moralmente a la polis". (3)

En la Apología esta labor se presenta como un servicio prestado a la ciudad patria ateniense, y en el Gorgias es también la grandeza del estadista y educador que era Sócrates, la que nos da la pauta por la que deben medirse las realizaciones de los políticos de Atenas.

(1) González Uribe Hector, Características Constitucionales para la Determinación del Sistema Democrático, UNAM pg. 486.

(2) Jaeger Werner "Paideía" Fondo de Cultura Económica, México pg. 111

(3) Ibid. pg. 115

Educación no es sólo tarea para los principios y gobernantes. Así lo fue tal vez en la época del Absolutismo. En nuestro tiempo, educar es esencial para la democracia. "Sólo con un cuerpo ciudadano conciente y responsable se puede obtener que funcione y perdure el régimen democrático" (4) en consecuencia, las causas de la caída de las democracias están en la apatía, ignorancia y falta de valor cívico de los ciudadanos.

La democracia educativa tiene dos aspectos: En primer lugar, tenemos que los integrantes de la población de un Estado, las puertas de la cultura, en la medida de su deseo y capacidad. Que la educación no sea patrimonio de unos cuantos privilegiados.

Segundo, el señalar en la Constitución las pautas para que el proceso educativo se oriente desde la educación elemental hasta la superior, en el sentido de un aprendizaje significativo para el ejercicio de las libertades y de los derechos y deberes cívicos. "Es decir, que la democracia educativa sea sinónimo de Educación para la democracia". (5)

Esta educación debe llegar a todas las capas sociales y todos los procesos de la vida comunitaria, desde la familia, la escuela, el trabajo, la ciudad; el niño debe aprender a vivir democráticamente o sea conciente libre y responsable desde sus primeros años y debe ir progresando en ese espíritu hasta su plena madurez ciudadana. Ya que una vez que el pueblo se decida a ejercitar plenamente sus derechos cívicos podrá vivir y mantenerse en la democracia.

El hombre educado en dichos postulados, enriquecerá su personalidad y avanzará en el proceso de humanización, situándose en un estilo de vida que llamamos democracia.

(4) Iturrez Arturo, *Determinación de un Régimen Democrático*, UNAM
1982 pg. 494

(5) *Ibid.* pg. 495

LA EDUCACION DEMOCRATICA CONSAGRADA EN EL ARTICULO 3 CONSTITUCIONAL

Como señala el maestro Burgoa (6) la educación pública en México ha oscilado entre un régimen de libertad y un sistema de control estatal.

Bajo la vigencia de la Constitución del 57, el artículo 3 comprendía una verdadera garantía individual, ya que todo individuo sin restricción alguna, tenía facultad de impartir toda clase de conocimientos sin que el Estado o sus autoridades pudieran obligarlo a adoptar determinado método o ideario educativo.

Pero el espíritu de la Reforma habla de manifestarse en la ley orgánica de Instrucción Pública promulgada por Juárez, estableció la enseñanza primaria gratuita laica y obligatoria.

Los diputados de 1917 se pronunciaron en contra de la intervención del clero en materia educativa; el constituyente del 17 ya no declaró lisa y llanamente como lo hizo el de 57, que la enseñanza es libre, sino que consiguió importantes restricciones, modificando así el artículo 3 de la Constitución del 57, el artículo 3 comprendía una verdadera garantía individual, ya que todo individuo sin restricción alguna tenía la facultad de impartir toda clase de conocimientos sin que el Estado pudiera obligarlo a impartir determinado método educativo.

La educación tiene que ser:

- a) Laica
- b) Gratuita
- c) Nacional
- d) Social
- e) Democrática

El artículo 3 de la Constitución nos prescribe el derecho a la libertad de expresión y que su ámbito normativo se contrae a la educación que imparta el Estado a través de la Federación, las entidades federativas y el Municipio.

(6) Burgoa Ignacio, Ob. cit. pg. 427

El sentido de establecer lineamientos para la educación pública es uno de los grandes logros de la Revolución Social que tuvo nuestro país, ya que se trató de asegurar la defensa de nuestra independencia política y económica, por lo que el artículo 3 Constitucional es pieza clave para el logro de una verdadera Democracia en México, pese a que choca con una realidad socioeconómica en contra que evita que está se cumpla verdaderamente.

El Plan Nacional de Desarrollo dió las pautas para que se desarrollara el Programa Integral para el Desarrollo de la Educación Superior (PRODIES) el cual establece diversos elementos que obligan a algunas reflexiones como las señaladas por el maestro Carlos Imaz Gispert en su libro "Las Nuevas Políticas Educativas del Estado Mexicano". (7)

1.- El enunciado central, vertebrador de la actual política educativa (elevar la calidad ampliando el acceso) contradice la racionalización de recursos propuesta. No se le puede dar el rango de la más alta prioridad en la acción del gobierno "que se propone realizar una revolución educativa, cuando se asigne al sector la partida más baja en más de 60 años".

2.- La pretensión de elevar los niveles de escolaridad de la sociedad mediante el sacrificio de los docentes elude el problema fundamental: la plena obligatoriedad estatal en la educación.

3.- Lo que el actual discurso planificador reconoce como crisis de la Educación, es decir el compromiso de ofrecer a la Sociedad las Condiciones mínimas necesarias para el acceso y la permanencia en el Sistema Educativo y la integración de ésta al mercado de trabajo y la planta-productiva es en realidad una constante del sistema. Al iniciar una generación escolar las condiciones exigidas por la estructura productiva no son las mismas que cuando egresa. La imprevisibilidad de la dinámica de acumulación capitalista coloca a las pretendidas soluciones de la "crisis" en un callejón sin salida.

(7) Imaz Gisper Carlos, Las Nuevas Políticas Educativas en El Estado Mexicano Revista Nexos 113, marzo 1987.

4.- Encadenar el sistema educativo a los requerimientos del mercado de trabajo y del aparato productivo significa, con mayor evidencia en tiempos de crisis: A) desencadenar una lógica de degradación y desnaturalización del proceso mismo de la enseñanza y B) poner una asfixiante camisa de fuerza a la investigación tecnológica.

5.- La revolución educativa se adecúa a las prioridades del "desarrollo" y de la planificación tecnocrática para el "cumplimiento cabal de los compromisos adquiridos" (deuda pública y acuerdos firmados con el FMI), el saneamiento financiero (política de reducción del gasto social) y el desarrollo nacional (desmantelamiento de la planta productiva y apertura al capital extranjero).

6.- La contradicción planificadora "de hacer más con menos se ha ido resolviendo en el congelamiento de los núcleos estratégicos del modelo educativo actual. Sus proyectos más destacados en particular la descentralización educativa, la elevación de la calidad de la enseñanza y la creación del ciclo único e integrado 10 años para la educación básica, han sido abandonados sustancialmente uno a uno. Quedan en pie el ahorro y la racionalidad productivista.

Para concluir es necesario mencionar algunos indicadores acerca del gasto social del Estado Mexicano en particular en educación: desde 1981 el gasto público sufrió una tendencia precipitada hacia la baja, en 1982 ascendía en términos reales a 595 354 millones de pesos, y para 1986 era de 334 809 millones de pesos. Esta disminución del gasto público tuvo su mayor impacto en el rubro del gasto social, en particular la educación, a la cual destino en 1985 y 1986 los más bajos porcentajes del producto interno bruto destinado a la educación paso de 3.9 en 1982 a 2.8 en 1986.

En contraste con estas cifras el monto del pago de intereses de la Deuda Pública ocupa actualmente el 57% del gasto público programado es decir, con lo que se transfiera a la banca internacional se podría sostener más ~~de 10 veces el actual sistema educativo del país (primarias, secundarias, técnicas, bachilleratos, licenciaturas y posgrados).~~

Los presupuestos de todas las Universidades y Centros de Educación Superior Públicos del país han sufrido esta tendencia a la baja en Nuestra Casa de Estudios de 1981 a 1986 el presupuesto disminuyó en términos reales un 41%.

Esto ha tenido un efecto directo sobre los salarios de los docentes y administrativos y sobre el costo de los alumnos, que disminuyó desde 1978 a 1986 en un 55%.

Así las condiciones de estudio y trabajo en la UNAM se han deteriorado en mayor proporción que su presupuesto.

Estas cifras ilustran de manera amplia lo que ha sido la política financiera estatal en materia educativa "teorizada en el lema de la revolución educativa de hacer más con menos paradójico y absurdo, porque lo único que se le puede quitar haciéndolo más grande al mismo tiempo es a los agujeros". (8)

(8) Ibid. pg. 39.

2.- DEMOCRACIA EN SENTIDO JURIDICO

A) IGUALDAD

La Democracia parte de un dato ontológico esencial: la igualdad esencial de los hombres.

Sin menoscabo de sus desigualdades accidentales, el derecho a la igualdad ante la ley y la igualdad de oportunidades se basa en esa esencial igualdad ontológica.

Como el Estado democrático se manifiesta por definición como expresión de quienes lo constituyen surge un primer principio fundamental para su existencia: El de la voluntad general.

Està se expresa como IGUALDAD Y LIBERTAD, como igualdad en cuanto supera las individualidades y las integra en una noción ética.

La igualdad filosófica genera la democracia y la igualdad democrática es substancial, en virtud del cual todos los ciudadanos deben ser tratados como iguales. La igualdad democrática engendra la igualdad jurídica. La que establece que tiene que tratarse igual a los iguales, es decir a aquellos que están en una misma situación jurídica. La igualdad por tanto no significa trato igual a los desiguales pues esto sería desigualdad.

"La igualdad de condiciones y la teoría de la representación son el fundamento de la teoría de la democracia. Para Alexis de Tocqueville, ambas son los fundamentos esenciales de la democracia que el nos describe en "La Democracia en América" que puede o no responder ahora positivamente a las exigencias y reclamos de nuestro tiempo" (1)

La dictadura como concepto y sistema político social opuesto a la democracia, tiene entre sus elementos contrarios a la democracia la desigualdad.

Los pueblos democráticos sienten por igualdad "una pasión ardiente, insaciable, eterna, invencible, quieren la igualdad en la libertad y si no pueden obtenerla, la quieren también en la esclavitud (2)

(1) De Tocqueville Alexis, Ob. cit. pg. 241

(2) Idem

La idea de igualdad se determina en la generalidad de particularidades o características que se dan en el ente humano y que lo identifican con los demás miembros del grupo social, gobernantes o gobernados y que hacen sentir al individuo con las mismas posibilidades de participación.

Una de las formas de garantizar la democracia es asegurar la igualdad de la ley ante la Constitución y de los hombres ante la ley: Pero resulta que las normas no suelen ser uniformes por lo tanto igualitarias, lo que permite manipular las relaciones sociales y a los hombres (provocando desigualdad) y agrandar el margen de imprecisión de las soluciones.

La igualdad de condiciones que es esencia o fundamento de la democracia debe elevarse a rango constitucional, para que legalmente sea exigible, ya que representa la esencia del respeto a la dignidad del hombre.

La igualdad de condiciones en la libertad, debe ser considerada como igualdad jurídica, es decir trato igual a iguales como ya se dijo.

Por tanto deben desaparecer los preceptos constitucionales que aún disimuladamente protejen fueros y privilegios. La igualdad de condiciones y oportunidades representa un estímulo para que el hombre progrese en todos los órdenes de la vida.

La igualdad desde un punto de vista jurídico se manifiesta en "la posibilidad y capacidad de que varias personas, numéricamente indeterminadas, adquieran los derechos y contraigan las obligaciones derivados de una cierta y determinada situación en que se encuentran".
(3)

(3) Ramos Osorio Marcos, Ob. cit. pg. 632.

La persona jurídica en su aspecto integral y completo de derecho es susceptible de colocarse en tantas situaciones jurídicas determinadas como relaciones o actos pueda entablar o realizar. En vista de esta multiplicidad de situaciones de derecho determinadas que puede ocupar una persona, ésta puede ser objeto de una estimación igualitaria también variada, formulada en atención a los demás sujetos que estén colocados en un estado parecido.

Así al imponer un ordenamiento, los mismos derechos y las mismas obligaciones a cualquier persona colocada en una determinada situación jurídica por él regulada que los que establece para otros sujetos que en ésta se hallen, surge el fenómeno de la igualdad legal. Esta se traduce por ende en la imputación que la norma de derecho hace a toda persona que los derechos y obligaciones que son inherentes a una situación determinada en que ésta pueda encontrarse.

Nunca puede existir la igualdad jurídica absoluta, ya que como se menciono anteriormente, la ley jamás debe de prescindir de las diferentes situaciones generales determinadas que se registran en la realidad social para normarlas diversamente. "La igualdad jurídica debe siempre acatar el principio aristotélico que enseña a tratar igualmente a los iguales y desigualmente a los desiguales, el cual proyectado hacia la vida de las sociedades humanas, genera la justicia social". (4)

(4) Burgoa Ignacio. Ob. cit. p. 248

LA IGUALDAD EN LA CONSTITUCION

La igualdad general ante la ley, es decir, la supresión y prohibición de todos los privilegios a favor o en perjuicio de ciudadanos individual o ciertas clases o situaciones sociales, debe estar consagrada en la Constitución al ser ésta la norma suprema de un Estado.

Esta debe contener preceptos que aseguren:

a) Establecimiento de Garantías específicas de igualdad (en nuestro caso las contenidas en los artículos 1, 2, 4, 12 y 13 constitucionales)

b) Igualdad de status político: participación de todos los ciudadanos en la vida política de su Estado. (ar. 34, 35, 36, 41, y del 51 al 61 constitucionales)

c) Obligación igual de impuestos y gabelas (art. 30 fracción IV constitucional)

d) Igualdad laboral: oportunidad para obtener trabajo igual de condiciones en el desempeño del mismo "a trabajo igual, salario igual", protección de los menores y mujeres en estado de gestación. Artículo 123 Constitucional en especial las fracciones III, V, VI, VII, XXII).

El artículo primero constitucional tiene una enorme importancia en cuanto igualdad se refiere, ya que es en este precepto donde se establece que todos los hombres sin excepción serán titulares de los derechos subjetivos públicos instituidos en la Constitución Mexicana, en el ámbito de la validez de la misma.

El alcance personal de ésta garantía específica de igualdad se extiende a todo individuo, independientemente de su condición individual congenita, raza, sexo, etc., o su estado jurídico o factico, proveniente de la realización de un hecho o acto previo; estado de arrendatario o propietario etc.

"La extensión de la garantía en cuanto a su titularidad se dá a las personas morales o a las oficiales en determinados casos art. y Ley de Amparo, y a las sociales y organismos descentralizados". (6)

(6) Burgoa Ignacio. Idem. p. 258

B) LIBERTAD

El principio de la libertad es consecuencia directa del principio de la libertad humana, "el hombre es medio y fin, usa toda su capacidad para determinar sus fines y se aplica a partir de él mismo, conseguir lo propuesto, por eso es hombre". (1)

Pero esto sólo sucede en un medio en que pueda desarrollarse, en que se haga posible y practicable lo propuesto con motivo de su potestad psicológica, de ahí que la libertad sea un proceso que se inicia con la determinación individual de fines y que continua con el desarrollo de toda la voluntad individual.

Nos conduce a pensar en la necesidad de respetar las libertades de los demás y esté conlleva la necesidad de un orden, de una normación que haga posible la convivencia humana, al evitar que los más fuertes se impongan, haciendo uso de su libertad natural "Lo social es un ingrediente esencial de la vida humana, por lo mismo la exteriorización de la voluntad individual a través de actos, no puede comprender la ofensa a terceros, de ahí la razón de que se contemple la libertad en la norma, como lo hace el maestro García Maynes" para que el individuo se pueda exteriorizar con legalidad" (2)

La libertad lleva consigo la capacidad del individuo de acuerdo a los fines que se forja: Siendo la democracia una opción del hombre se inclina a ella en forma libre, haciendo uso de su libertad. De esta suerte, la democracia tiene como presupuesto la libertad, que significa en este sentido: la capacidad de acción que exterioriza el individuo al inclinarse por la democracia, consentirla y desarrollarla, democracia que en esta forma no se le impone, sino que se adhiere en forma libre y voluntaria.

(1) Ramos Osorio Marcos, Ob. cit. pg. 640

(2) García Maynes Eduardo, Filosofía del Derecho, Editorial Porrúa México, 1976

Recasens Siches, opina que "la libertad supone su consideración en aspectos positivos y negativos. Positivos los derechos democráticos a la participación en el gobierno y los derechos económicos, sociales y culturales que permiten la plena realización del hombre como tal y negativos aquellos que actúan a manera de barrera de contención frente a la actuación del Estado y de los particulares". (3)

Del reconocimiento que se haga de la existencia de la libertad jurídica van a surgir los diversos aspectos que ella misma comporta:

1.- El hecho del reconocimiento del individuo como sujeto de derecho como persona jurídica con capacidad de observar las normas establecidas.

2.- Integra la libertad jurídica el poder de disposición del individuo poder susceptible de producir efectos jurídicamente relevantes.

3.- La existencia de un área de privacidad de intimidad, que provoca la detención del poder estatal ante la misma. Es también integrante de la libertad jurídica el principio de que lo que no está prohibido está permitido.

La afirmación de la libertad jurídica se compone de los aspectos mencionados, supone que reconoce al individuo la posibilidad de ser dueño de su propio destino, de poder encaminar sus acciones hacia el logro de sus fines, que se reconoce la dignidad del hombre y por consiguiente la vigencia de diversas libertades y correlativos derechos.

(3) Molinari Romero, Problema de la Defensa de la Democracia, Anuario Jurídico 1982, pg. 565.

LIBERTAD EN LA CONSTITUCION

La libertad como elemento inseparable de la persona humana se ha convertido en derecho público cuando el Estado se obligó a respetarla lo que se tradujo en el contenido de una relación jurídica entre la entidad política y sus autoridades por un lado y los gobernados por otro. Es entonces cuando la libertad humana se concibe como el contenido de un derecho subjetivo público cuyo titular es el gobernado.

La Constitución Mexicana contiene diversas garantías específicas de libertad:

- 1.- Libertad de Trabajo contenida en el artículo 5 Constitucional
- 2.- Libertad de Expresión de Ideas. artículo 6 Constitucional
- 3.- Libertad de Expresión escrita de las ideas artículo 7 Constitucional
- 4.- Libertad de Petición a la Autoridad. Artículo 8 Constitucional
- 5.- Libertad de Reunión y Asociación. Artículo 9 Constitucional
- 6.- Libertad de posesión y portación de armas. Art. 10 Constitucional
- 7.- Libertad de Tránsito. Artículo 11 Constitucional

Libertad Política

- 1.- Voto universal y libre. Art. 4 del Código Federal Electoral y 35 Constitucional.
- 2.- Organizarse libremente en partidos políticos y agruparse en asociaciones políticas. Art. 6 del Código Federal Electoral artículo 35 fracción III de la Constitución.
- 3.- Libertad para que los partidos políticos ejerzan sus actividades. art. 39 Código Federal Electoral. (art. 41 Constitucional)

Libertades en Materia de Derecho del Trabajo:

Además de la libertad de trabajo contenida en el Art. 5 Constitucional, están las libertades de sindicación, de negociación y contratación colectivas y de huelga, así como la libertad de afiliación sindical, todas ellas contenidas en el Art. 123 Constitucional y en su Ley Reglamentaria: La Ley Federal del Trabajo.

3.- DEMOCRACIA EN SENTIDO ECONOMICO

El punto de la democracia económica es de capital importancia en nuestros días y especialmente en América Latina. Hoy se aprecia en todos los países de esta parte del mundo un gran malestar, una profunda insatisfacción y un urgente deseo de cambio; este gran problema se ha polarizado en dos tendencias: por una parte la tendencia de muchos gobiernos a cerrarse al cambio y tratar de salvaguardar el orden establecido, recurriendo a dictaduras militares o gobiernos totalitarios, por otra parte los elementos populares descontentos que recurren a la violencia y a la guerrilla para lograr el cambio social.

Otra solución es por la vía democrática, esta tiene que renovarse para que pueda responder a las necesidades de los tiempos y tendrá que ser por ello social y económica.

No basta ya la simple reforma política esta es necesaria para que el gobierno esté siempre legitimado, pero no es suficiente. Hay que luchar por una democracia que reconozca un triple imperativo de bienestar social: el reparto equitativo de la riqueza, con todo lo que esto implica de una tributación adecuada de un aumento de salarios y prestaciones, de elevación del nivel de vida de la población, acabar con el contraste irritante de los que no tienen nada y de los que tienen "todo" que existan caminos legales para la realización de la justicia social con la atención preferente a los más necesitados, el mantenimiento de un sistema de economía mixta en el que haya efectiva libertad económica y se logre un equilibrio entre la intervención del Estado y la iniciativa de los particulares.

El poner las bases constitucionales para que haya una efectiva democracia económica y por supuesto que los gobernantes se impregnen verdaderamente de ella, demostrándolo en sus actuaciones (cosa que no pasa actualmente).

Es en realidad el único camino seguro para lograr que subsista la libertad, que es el bien máspreciado de los hombres, y que subsista la justicia social en la paz y el orden.

Pablo González Casanova en su libro "La Democracia en México" (1) analiza desde un punto de vista sociológico diversos fenómenos que son de fundamental importancia si se quiere tener una visión real sobre la democracia en países con subdesarrollo económico y social, como es el caso de nuestro país.

El marginalismo se puede medir de las más diversas maneras. Los censos son de gran utilidad para analizar este fenómeno: así registran la población que es analfabeta, la que no come pan de trigo, la que no usa zapatos porque usa huaraches, etc.

Haciendo un análisis de los últimos censos se puede concluir que la población marginal tiende a ubicarse en el campo, pero cada vez tiende a ser mayor en las ciudades, está es marginal no sólo en un aspecto, sino en varios a la vez: La población que no come pan está vinculada con la que no toma leche, la que no toma leche, con la que no usa zapatos, esta con la que es analfabeta y esta con la que no come pan de trigo "hay una especie de marginalismo integral, la población que es marginal, en un aspecto tiene altas probabilidades de serlo en todas las demás". (2)

El marginalismo social y cultural tiene relaciones obvias con el marginalismo político, no son sujetos políticos ni en la información (50% de la población urbana carece de información periodística) ni en la conciencia, ni en la organización, ni en la acción.

"Frente al México organizado del gobierno - con su sistema presidencialista, su partido, sus uniones de trabajadores y frente a los factores de poder también organizados - como el ejército, la Iglesia, los Empresarios nacionales y extranjeros - hay un México, que no está organizado políticamente". (3)

(1) González Casanova Pablo, La Democracia en México, Editorial Era, México 1985 pg. 144

(2) Ibid. pg. 147

(3) Ibid. pg. 179

Este México impolítico que no lucha civicamente, que carece de instrumentos políticos, no se limita a la población que por falta de cultura es manipulada en sus propias organizaciones, sino que la inmensa mayoría de los ciudadanos ni siquiera tienen organizaciones para manifestar políticamente su inconformidad, los ciudadanos son ajenos a los partidos.

Con éstos elementos es fácil comprender como se toman las decisiones políticas que atañen al desarrollo económico: "las decisiones en materia de interés nacional, han sido insuficientes para romper nuestra dependencia, nuestra desigualdad interna y nuestro subdesarrollo, las decisiones que tienden a satisfacer las necesidades de este México marginal, desorganizado corresponden más a actos de caridad que de justicia y desarrollo" (4)

La dinámica de la desigualdad continua, y las decisiones políticas que se oponen a ella no han sido suficientes para eliminarla. El lento ritmo del crecimiento económico en los últimos años, las limitaciones del mercado interno y el despertar de las masas en grandes sectores del país, exigen como indica González Casanova, una sola y única decisión fundamental: la democratización de las Instituciones Nacionales.

"Por más que se busque, una y otra vez, se llega a lo mismo: Constitución efectivamente democrática, sin violencia o peligro de una contracción económica y de una expansión de la violencia, que en las condiciones actuales de México lejos de conducir a una solución más radical, conduciría necesariamente a un periodo de estancamiento y dictadura como las actuales del Cono Sur. Pero que posibilidades hay de que se tome y se lleve a cabo la decisión de la democracia". (5)

(4) Ibid. pg. 178

(5) Ibid. pg. 180

LA RECTORIA ECONOMICA DEL ESTADO Y LA PLANEACION DEMOCRATICA

Como dijimos anteriormente, cuando nos referimos al Estado de bienestar social, los problemas del siglo veinte han hecho que en todos los países del mundo, se considere al Estado como responsable de la vida económica. "El Estado debe ahora encargarse de promover o sostener un desarrollo económico y social que beneficie a toda su población". (5)

Estas tareas han modificado profundamente las ideas tradicionales acerca de los fines y funciones del Estado, haciendo crecer progresivamente la importancia del grupo de cometidos que forma lo que se ha dado en llamar la política económica: está desde hace tiempo es una de las partes más relevantes de la actuación de los Estados contemporáneos.

La clasificación más usada de los sistemas económicos se basa, en criterios del tipo institucional. Se habla de sistemas de tipo capitalista o de economía de mercado y de sistemas socialistas o de economía centralmente planificada. En medio de estos extremos se consideran los sistemas de economía mixta que se pueden definir (pese a que en la práctica difieren en forma importante entre ellos) "porque en su régimen jurídico, se marca el derecho de propiedad de los bienes de producción, la amplitud de la libertad económica de los agentes privados en el proceso económico y las facultades del Estado para orientar dicho proceso o para, inclusive intervenir directamente en él, ya sea en exclusión o en competencia con los particulares". (6)

La Constitución Mexicana consagra un sistema de economía mixta:

A) Manifiesta un derecho de propiedad de los particulares sobre todo tipo de bienes, incluyendo los de producción, pero condiciona y limita la propiedad privada en atención al interés público, y establece un régimen de propiedad pública sobre determinado tipo de bienes y de control directo y exclusivo del Estado sobre ciertas actividades y servicios.

(5) De la Madrid Hurtado Miguel, Ob. cit. pg. 19

(6) Ibid. pg. 21

B) Garantiza una serie de derechos individuales y sociales de libertad económica, pero condiciona y limita su ejercicio por el interés público.

C) Atribuye al Estado a través de sus diversos órganos, una serie de facultades para intervenir en el proceso económico con el objeto de impulsar el desarrollo de la sociedad, regulando, como dice el artículo 27 de la Constitución "el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación". (párrafo 3)

D) Con motivo de las reformas a los artículos 25, 26 y 28 constitucionales publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de febrero de 1983, se plasmó la rectoría económica del Estado, la cual entraña un conjunto de facultades en favor de sus autoridades u órganos para dirigir la vida económica del país.

"La rectoría económica del Estado entraña una postura diferente a las anteriores, puesto que en ella ya no se trata de un intervencionismo estatal propiamente dicho en las actividades económicas ni de una mera vigilancia de dichas actividades, sino la asunción de éstas por parte del Estado a través de las funciones legislativas y administrativas". (7)

El Contenido del Artículo 25

Su primer párrafo previene que corresponde a la entidad estatal "la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático".

El párrafo segundo establece que "el Estado planeará, conducirá, orientará la actividad económica nacional "es importante enfatizar que dicha rectoría se traduce en "la regulación y fomento de las actividades que demanda el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución"

(7) Burgoa Ignacio, *ob. cit.* pg. 703

Està prevención consigna como limite de la rectoria econòmica del Estado el respeto a las libertades de los gobernados en virtud de los expresados limites Constitucionales, el Estado no absorbe íntegramente todas las actividades libres de los gobernados ni las elimina, sino que por el contrario proclama su respetabilidad.

El tercer párrafo del mencionado artículo prescribe la posibilidad de que concurren en el desarrollo econòmico nacional el sector público, el privado, y el social, esto postula a juicio del Doctor Burgoa "un principio democrático que deberá ser cuidadosamente observado por la legislación ordinaria que determine o norme la citada concurrencia". (8)

Los últimos párrafos del multicitado artículo 25 señalan la obligación del Estado para apoyar a las empresas del sector social y privado de la economía, sujetandolas a las modalidades que dicte el interés público; dicho apoyo puede significar el ensanchamiento de la rectoria econòmica del Estado.

El Contenido del Artículo 26

Este precepto alude a lo que se denomina "la planeación democrática, debemos entender señala Burgoa "Dentro de la idea del bien común que conjunta a todas las clases o grupos económicos-sociales de la colectividad". (9)

En consecuencia, la planeación democrática debe formularse y desarrollarse legislativa y administrativamente para beneficio de todos los sectores que forman la sociedad.

Los párrafos tercero y cuarto de dicho precepto señalan que "la ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema de planeación democrática y los criterios de control y evaluación del plan y programas de desarrollo".

(8) Ibid. pg. 707

(9) Ibid. pg. 708

El Contenido del Artículo 28

Esté precepto cambia esencialmente respecto del anterior artículo 28, ya que suprime la Proclamación de la libre concurrencia por considerarla incompatible con la rectoría económica del Estado, prohíbe los monopolios, como la consecuencia de estar toda persona puede competir con otra en la misma actividad. Esta tolerancia subsiste mientras los órganos del Estado legislativa y administrativamente no decidan imputar a esta entidad, cualquier actividad económica para elegirla en monopolio estatal.

El párrafo cuarto del citado precepto, reserva al Estado por modo exclusivo diversas actividades económicas aunque sin considerarlas monopolios, tales como las ya "clásicas" de acuñación de moneda, correos, el petróleo, los minerales radioactivos...; pero además se consideran como funciones exclusivas del Estado la prestación del servicio público de banca y crédito, el cual se declarará inconcesionable a particulares, además de que se deja abierta la posibilidad de que se consideren como funciones del Estado cualquier actividad de los particulares, ya que declarará como función exclusiva del Estado "las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión".

Otro matiz novedoso del actual artículo 28 estriba en la prevención de que se puedan "otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten substancialmente las finanzas de la Nación". (10)

(10) Ibid, pg. 710

CAPITULO V

CONSTITUCIONALISMO Y DEMOCRACIA

En los capítulos anteriores se desglosaron los dos conceptos principales de esta exposición para facilitar más su comprensión, pero no debe caber duda, que dichos términos de Democracia y Estado de Derecho están íntimamente ligados entre sí de tal forma que en los Estados contemporáneos no cabe un término sin el otro, llegando a denominarse esta unión como Constitucionalismo Democrático.

El Constitucionalismo debe ser considerado como un largo proceso, que iniciado en Grecia y Roma se desarrolla por toda la Edad Media, hasta dar nacimiento al constitucionalismo moderno, al que por comodidad se denomina constitucionalismo en sentido estricto

Este último se inicia en rigor con la Constitución norteamericana todavía vigente y sancionada en Filadelfia en 1787, y en la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, aprobado por la Asamblea Nacional en medio de la revolución francesa de 1789.

En ambos movimientos llevan el mismo espíritu: La negación de la legitimidad monárquica y su remplazo por la legitimidad democrática.

Aquí empezará un largo proceso que llevará a la democracia a convertirse más que en una forma de gobierno en una filosofía y una manera de vivir.

Pero en esta época, si bien está en el ambiente el concepto mismo no es utilizado con frecuencia. Se recurre más bien a las ideas del liberalismo: tales como libertad, igualdad y la primacía de la razón, el liberalismo en este primer momento significa fundamentalmente el respeto a la voluntad popular y a los derechos del hombre y del ciudadano (aún cuando por ciudadano debía entenderse al hombre burgués). El liberalismo representa así el triunfo de la razón política, es el reconocimiento del hombre en la medida que cualquiera de ellos pueda gobernar, y que si todos son iguales gozan de idénticos derechos.

El famoso artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que proclama la Revolución Francesa, así lo confirma: señalando que si no hay separación de poderes ni protección de los derechos del hombre, no existe Constitución; el liberalismo es la idea, la Constitución es la forma.

Però durante el Siglo XIX, se llega a tal fusión de conceptos, que llega el momento en que no se puede ser liberal si es que no se tiene constitución y viceversa. Esto es el resultado inevitable de la lucha y de la unión de ambos conceptos en el mundo de la praxis. En efecto, en Europa continental gobernada por reyes y príncipes que dirigen los destinos de los pueblos a su libre arbitrio, propagar la idea de la Constitución, es sin duda propagar un concepto explosivo.

Por eso en el siglo XIX la lucha por la Constitución es una lucha revolucionaria, de contestación al sistema establecido.

Por otro lado, si bien la democracia como concepto tiene una antigua trayectoria, ella no aparece prácticamente en los textos de los revolucionarios americanos y franceses. El Constitucionalismo se convierte así en instrumento de lucha que sin querer al proclamar la libertad y la igualdad, se transforma en democrático, pero con la salvedad que la Constitución es la que guía y salvaguarda y no al revés.

Así la antigua democracia directa, queda reemplazada en los hechos por la democracia representativa entendida en un sentido amplio (la democracia semidirecta en realidad es una democracia representativa pues las técnicas de participación popular no desfiguran la esencia representativa).

La democracia adquiere realidad y valor sólo en la medida en que es institucionalizada, formalizada mediante un instrumento máximo que se denomina Constitución.

Este panorama se perfila y concreta durante todo el Siglo XIX encuentra a principios del siglo actual diversos tropiezos.

El primero de ellos es la Revolución Rusa (1917) que más adelante es seguida por el nacimiento de las denominadas "democracias populares" (a partir de 1945).

En efecto la República Socialista Soviética nace originalmente como un Estado con su propia Constitución (1918) a la que siguen otras que reemplazan y perfeccionan (1924, 1936 y 1977).

Por otro lado la doctrina del pensamiento jurídico de Kelsen y su secuela que identifican Estado y Derecho; y Estado como ordenamiento jurídico, de lo que se desprende que todo Estado que tenga una Constitución es un Estado Constitucional, y además que en donde el Estado respeta al Derecho (cualquiera que sea su signo) existirá un Estado de Derecho.

De tal manera que el concepto de Constitución deja de ser unívoco y pasa a expresar intereses diferentes y hasta contradictorios, olvidándose del sentido que los alemanes dan a la palabra "Rechtsstaat" que tiene un sentido específico como antes señalamos, ya que no es usada para cualquier Estado que tenga un ordenamiento jurídico plasmado en una Constitución, (cualquier dictadura Americana, los países del Este Europeo o el régimen racista de Sudafrica lo tienen) sino que para que se pueda hablar que un Estado es de Derecho, debe contener en su Constitución el principio de la legalidad, la separación de las funciones del poder, establecimiento de Garantías Individuales y Sociales, un verdadero control de la legalidad constitucional y el principio de la Responsabilidad del Estado por sus actos como Persona Jurídica.

Todo esto nos lleva a la conclusión que como actualmente todos los gobiernos, desde los más autocráticos hasta los más democráticos, tienen o pueden tener una Constitución sancionada formalmente, tenemos el problema que presenta la caracterización constitucional de la democracia, que se presenta vulnerable a los cambios del presente siglo.

El concepto de democracia, en estricto sentido es político, ya que su finalidad es ser un mecanismo que permita a la parte más grande posible de la población, participar en decisiones políticas más importantes mediante la elección de sus gobernantes, lo que sucede es que el concepto de ~~democracia~~ necesita toda una serie de supuestos sin los cuales no es posible o funciona mal, así más allá de una democracia formal debe existir una democracia social y económica, ya que un pueblo desnutrido y analfabeto, carente de los más elementales servicios, no puede participar activamente en la vida política de un determinado país, y en consecuencia no interviene en la conducción de los asuntos públicos, ni tampoco puede ser beneficiario.

El Doctor Jorge Carpizo en su estudio "Clasificación de las Constituciones una propuesta" (1) nos dice que para conocer realmente la Constitución de un país, hay que tener en cuenta las siguientes preguntas:

a) Cómo están establecidos y como operan en la realidad las garantías o derechos individuales ?

b) Qué mínimos económicos y sociales se les aseguran a los individuos y como operan en la realidad ?

c)Cuál es la estructura del sistema político ? Dentro de esta última pregunta, lo que hay que constatar es el principio de la separación de poderes y el régimen de partidos políticos.

De conformidad con esto, de acuerdo al resultado que se les dé se podrán clasificar las constituciones de la siguiente forma:

- 1.- Democráticas
- 2.- Cuasi-democráticas
- 3.- De democracia popular
- 4.- No democráticas.

Como ejemplo de constituciones democráticas se pueden señalar las de Gran Bretaña, Suecia, Noruega, Dinamarca, Holanda, Bélgica y Suiza, ya que en estos países hay respeto por los derechos humanos, y la gran mayoría de los habitantes gozan de un nivel de vida que les permite no sólo subsistir bien, sino que satisfacen también las necesidades culturales.

Su estructura política permite al ciudadano optar por alternativas políticas, ya que el pluralismo es un modo de ser de la sociedad.

Entre los países de constituciones cuasi-democráticas, se pueden mencionar a países como México, Tanzania y la India; se trata generalmente de Estados en vías de desarrollo con graves problemas económicos, educativos, políticos y sociales, en donde la justicia no opera cabalmente, pero son dictaduras y existe la posibilidad de que lleguen a tener realmente una Constitución democrática.

(1) Carpizo Magregor Jorge, Clasificación de las Constituciones, Una Propuesta, UNAM, 1982, pg. 360.

Las constituciones de democracia popular se configuran primordialmente en los países socialistas donde el énfasis no se encuentra puesto en la garantía de los derechos humanos, sino en el aseguramiento del mínimo económico digno, la persona humana tiene un valor diferente, ya que se encuentra subordinada a los fines del Estado, no hay pluralismo. La burocracia del partido, lo es también del gobierno, dándose así el peso específico de las decisiones en dicha burocracia.

Entre los países que podemos señalar con democracia popular, se cuentan: Hungría, Checoslovaquia, China, Albania, Bulgaria y Rumanía.

Las constituciones no-democráticas son aquellas en que no se aseguran los derechos humanos, ni los mínimos económicos, el principio de separación de poderes y de partidos políticos, se resume en la voluntad de quien detenta el poder. Son sistemas en los cuales la concepción democrática de la vida no opera. Tienen una constitución no-democrática los países latinoamericanos de régimen militar como Chile, Paraguay y dictaduras africanas como el Imperio Central Africano y Uganda.

De todo lo anterior, podemos concluir que, con todas sus imperfecciones la democracia sigue siendo la mejor forma de gobierno existente, que nos ofrece una alternativa válida y viable para hacer del ser humano - y no del Estado - la base y el fin de la estructura política.

La democracia es el género, el constitucionalismo la especie, la constitución no es la causa, sino en todo caso el efecto del sistema democrático. Se debe por tal motivo buscar una democracia constitucional en la cual los principios democráticos tengan amplia y adecuada expresión jurídica.

La Constitución debe reflejar el espíritu democrático, aportando las técnicas para una mejor implementación del mismo. Analizando la Democracia - como concepto genérico - y constatando su existencia (total o parcial) será más fácil, verificar a continuación si su formalización jurídica guarda la debida concordancia.

El artículo 3 de la Constitución Mexicana establece lo que tiene que ser la democracia actualmente al tener múltiples aspectos, es un sistema jurídico político, social, económico y educativo que constituye una verdadera forma de vida. Así la democracia es un ideal, aparece como el único régimen político compatible con la dignidad del hombre y sus anhelos de libertad y justicia.

CONCLUSIONES

Los conceptos de Estado de Derecho y Democracia los hemos recibido sin preocuparnos en examinar lo que en verdad significan y cuales son los supuestos que contienen.

Además del carácter elogioso que tales conceptos presentan, provoca que, éstos términos se volvieran neutros, confusos, ya que en la mayoría de los casos se aplican no con el fin de definir o denominar al objeto, sino con el deseo de otorgar à éste el prestigio que los mismos conllevan.

La democracia Constitucional no nació ya hecha, sino que ha venido elaborandose en medio de distintas luchas a lo largo de muchos siglos; desde las experiencias Griegas hasta las democracias "modernas" ha tenido que ir transformandose por medio de su adaptación a las necesidades reales de los distintos tipos de sociedades políticas que han querido instaurarla.

El clima jurídico que privó en Europa en el Siglo XIX, influenciado por toda la corriente del pensamiento de Hegel y Kant, conducen a la acuñación por parte de juristas alemanes como Robert Von Mohl de la palabra "Rechtsstaat" (Estado de Derecho) la cual significa la AUTOLIMITACION del Estado por el Derecho.

En contraste, la doctrina del pensamiento de Kelsen que identifica al Estado con el Derecho, dà como consecuencia que en donde el Estado tenga un ordenamiento jurídico (cualquiera que sea su signo) existirá Estado de Derecho, olvidandose del sentido específico que tiene la palabra Rechtsstaat.

No cualquier Estado que tenga un ordenamiento jurídico se puede calificar de Estado de Derecho, pues para que se dà este supuesto debe contener en su Constitución como elementos esenciales: el principio de legalidad, el de supremacía Constitucional, el de separación de las funciones del poder, el establecimiento de garantías individuales y sociales y un efectivo control de la legalidad constitucional y el principio de la responsabilidad del Estado como persona jurídica.

La fórmula del Estado de Derecho no es la substitución del Poder por el Derecho, sino la adjetivación del poder por el derecho. Por lo que el Estado de Derecho tiene la finalidad específica de garantizar un sistema de valores fundamentales que protegan al individuo frente a un poder arbitrario.

Actualmente el concepto de Democracia tiene que cumplir no sólo con características de contenido político, sino que también tiene que cubrir aspectos económicos y sociales para que la democracia no pierda su vigencia.

Las características que consideramos esenciales aunque de ningún modo las únicas para que podamos calificar a un sistema determinado de democrático, son las siguientes: la libertad, la igualdad, la soberanía popular, un sistema electoral libre, el multipartidismo, la participación y educación ciudadana, la protección y el respeto a las minorías, el bienestar económico y social de la mayor parte de la población.

Las mencionadas características deben ser establecidas en la Constitución. De su mayor o menor aplicación en la realidad constitucional de un determinado Estado, dependerá que este sea considerado democrático.

La Democracia como forma de gobierno requiere necesariamente de la participación del pueblo en el ejercicio del poder.

La soberanía popular es fuente y presupuesto del sistema representativo, el cual es el principio político formal más importante del Estado Moderno.

La representación política debe ser considerada siempre como un fenómeno de carácter público: El gobernante no representa a individuos o grupos, no es mandatario sino persona que representa a todos los ciudadanos del país.

El sistema electoral, que está constituido por el conjunto de normas, procedimientos y disposiciones que establecen la manera de participar de quienes deben elegir a sus representantes, debe cubrir una serie de requisitos que conduzcan a que la voluntad política de los gobernados se exprese lo más libre y sincera posible.

El sufragio como instrumento de expresión política debe tener las características de ser universal secreto y libre.

Más allá del sufragio derecho y sufragio deber está el sufragio en función pública del individuo.

En el marco de la democracia, los partidos políticos constituyen piezas fundamentales en cuanto estructuras de interacción entre la sociedad y el Estado.

La regla básica de las democracias contemporáneas radica en la convicción generalizada acerca de la posibilidad competitiva para llegar al poder, de aquí la importancia de la pluralidad de partidos como rasgo necesario para la existencia de un régimen de libertad de opinión.

Los regímenes democráticos no deben limitarse a las elecciones, sino que además deben procurar nuevos y mejores canales para la participación de los ciudadanos en el proceso de la toma de decisión como son los procedimientos de democracia "semi-directa": referendun, iniciativa popular, el plebiscito y la consulta popular.

La igualdad jurídica que establece que tiene que tratarse igual a los iguales y desigual a los desiguales, debe asegurar en la Constitución.

La afirmación de la libertad jurídica supone que se reconoce al individuo la posibilidad de ser dueño de su propio destino. Esta libertad contiene aspectos positivos y negativos.

Positivos como los derechos a la participación en el gobierno, derechos económicos y sociales y negativos que son aquellos que actúan de manera de contención frente a la actuación del Estado y los particulares.

Será necesaria una función educadora que afirme un sistema de valores y creencias basadas en la libertad, la justicia, y el conocimiento de los derechos y deberes políticos de modo que se facilite la participación responsable de los ciudadanos en la vida política y económica de su comunidad.

El Estado democrático de Derecho deberá vigilar, promover e impulsar un orden socioeconómico capaz de asegurar a todos los hombres una justa distribución del rendimiento económico y de impedir la explotación de unos por otros.

La democracia en nuestros días es un sistema jurídico, político, social, económico y educativo. Abarca múltiples aspectos y constituye una verdadera forma de vida. Pasa a ser un ideal político que se puede dar en cualquier régimen gubernamental ya sea monarquía o República.

La Democracia tiene como fuente formal primaria a la Constitución que la regula y le da sus alcances, por lo que deben establecerse principios fundamentales democráticos que procuren el total desarrollo del concepto.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

Basave Fernández Agustín. Teoría de la Democracia. Ed. Centro de Estudios Humanísticos de la Universidad de León. 1963.

Bobbio Norberto. Origen y Fundamento del Poder Político. Ed. Grijalbo. México. 1985.

Bottomore. T. B. Introducción a la Sociología. Ed. Península. Barcelona 1978.

Burgoa Ignacio. Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa. México 1983.

Carpizo Jorge "Clasificación de las Constituciones, una Propuesta", II Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, en Anuario Jurídico IX 1982. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.

Casillas Roberto. "La Participación de los Ciudadanos en las Decisiones Políticas Fundamentales" II Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional Ob. cit.

Chinoy Ely, La Sociedad. Ed. Fondo de Cultura Económica. México 1966.

Croiset A. Las Democracias Antiguas. Editorial Siglo Veinte. Buenos Aires Argentina.

Dabín Jean. Doctrina General del Estado. Ed. Porrúa. México 1946.

Duguit León. Manual de Derecho Constitucional. Ed. Ariel. Barcelona 1966.

Djacir Meneses. Democracia y Misticismo. Biblioteca de Ensayos Sociológicos. Instituto de Investigaciones Sociales UNAM. 1972.

Dromi José Roberto. Derecho Subjetivo y Responsabilidad Pública. Ed. Temis. Bogotá 1980.

Duverger Maurice. Instituciones Políticas y Derecho Constitucional. Ed. Ariel. Barcelona 1980.

Duverger Maurice. Sociología Política. Ed. Ariel Barcelona 1983.

Engels Federico. Anti-During. Ed. Grijalbo. México 1964.

Fuentes Mares José. Kant y la Evolución de la Conciencia Política Moderna. México 1946.

González Casanova Pablo. La Democracia en México. Ed. Era México 1985

Hamilton Madison y Jay. El Federalista. Ed. Fondo de Cultura Económica México 1957.

Hauriou Maurice. Principios de Derecho Público y Constitucional Ed. Reus,

Madrid. 1967.

Heller Herman. Teoría del Estado. Ed. Fondo de Cultura Económica. México 1963.

Ibarra y Rodríguez Eduardo. Historia del Mundo en la Edad Moderna. Tomo I. Universidad de Cambridge. Ed. Sopena Barcelona 1956.

Iglesias Juan. Derecho Romano. Ed. Ariel Barcelona 1979.

Iturrez H. Arturo. "Determinación de un Régimen Democrático" II Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. Ob. cit.

Jager Warner. Paideia. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 1948.

Kelsen Hans. La Teoría Pura del Derecho. Ed. Nacional México 1979.

Kelsen Hans. Teoría del Estado. Ed. Nacional. México 1979.

López Portillo José. Génesis y Teoría General del Estado Moderno. Ed. Botas México 1958.

López Portillo José. Apuntes sobre Teoría del Estado. Ed. Botas. México 1954.

Lara Rodríguez Lilia. Consideraciones sobre la Teoría de la Representación Política. UNAM. México 1955.

De la Madrid Hurtado. Miguel. Estudios de Derecho Constitucional Ed. Porrúa 1980.

- Maille Michael. El Estado de Derecho. Universidad Autónoma de Puebla. México 1985.
- Mayer J. P. Trayectoria del Pensamiento Político. Fondo de Cultura Económica. México 1957.
- Molinari Romero Luis. El Problema de la Defensa de la Democracia. II Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. Ob. cit.
- Novack Georges. Democracia y Revolución de los Griegos a Nuestros Días. Ed. Fontamara. Barcelona 1982.
- Novoa Manreal Eduardo. EL Derecho como obstaculo al cambio social. Ed. Siglo XXI. México 1975.
- Ovilla Mandujano Manuel. Teoría del Derecho. México 1980.
- Pijoan José. Historia del Mundo. Tomo VI. Ed. Salvat. México.
- Quiroga Lavie Humberto. "El Sistema Constitucional y la Determinación de la Democracia" II Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. Ob. cit.
- Ramos Osorio Marcos. Características para la Determinación de un Sistema Democrático. II Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. Ob. cit.
- Recasens Siches Luis. Vida Humana Sociedad y Derecho. Ed. Porrúa. México 1952.
- Reynaldo Vanossi Jorge "Los Partidos Políticos y los Presupuestos de la Democracia", II Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. Ob. cit.
-
- Rousseau Juan Jacobo. EL Contrato Social. Casa Granier Hermanos. Paris. 1926.
- Schmitt Carl, Teoría de la Constitución. Ed. Nacional. México 1952.
- Serra Rojas Andrés. Ciencia Política. Ed. Porrúa. México 1980.
- Serra Rojas Andrés, Derecho Administrativo Tomo II, Ed. Porrúa. México, 1983.
- Sorensen Max, Manual de Derecho Internacional Público, Fondo de Cultura Económica, México 1973.
- Toqueville Alexis De, La Democracia en América, Prefacio de J.P. Mayer Fondo de Cultura Económica, México 1984.
- Sabine H. Georges, Historia de la Teoría Política, Fondo de Cultura Económica, México 1984.
- Vallarta Plata Guillermo, Reflexiones sobre los Partidos Políticos

Latinoamericanos y la Reforma Política Mexicana, II Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, Ob. cit. 1982.

REVISTAS CONSULTADAS.

Revista de Ciencias Sociales "Sistema" Madrid, Abril de 1977.

Revista de la Facultad de Derecho de la Unam. Tomos XXX XXXI, XXXIII.

Revista "Nexos" Amoros 108, 109, 110.

MATERIAL HEMEROGRAFICO

García Cantó Gastón. "Sucesión para la economía de la iniciativa privada" en Excelsior, Primero de Junio de 1987.

LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa 1987.

Código Federal Electoral, Ed. por la Comisión Federal Electoral, 1987.